

SE SUSCRIBE  
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.  
PRECIOS DE SUSCRICION.  
MADRID... Por un mes... 12 rs.  
Por tres meses... 36  
SE SUSCRIBE  
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
En Paris, C. A. SAAYEDA, rue d'Hauteville, num. 43.  
En LONDRES, MOORGATE STREET, num. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA...	Por un mes...	21 rs.
	Por tres meses...	60
	Por seis meses...	120
	Por un año...	220
ULTRAMAR...	Por un mes...	30
	Por tres meses...	90
EXTRANJERO...	Por tres meses...	75
	Por seis meses...	144

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

#### Exposición a S. M.

SEÑORA: Desde que en 1778 adquirió España sobre la costa occidental de Africa sus posesiones actuales de Fernando Poo y Annobon, y aumentadas en 1843 con la isla de Corisco y sus dependencias de Elobey, y muy recientemente con el territorio del cabo de San Juan, se han intentado varias expediciones a fin de establecer de una manera efectiva la propiedad nacional sobre aquellos dominios: pero todas las tentativas han fracasado por diversos accidentes que han reconocido una causa común. La empresa se ha acometido siempre de una manera incompleta, temiendo los gastos que la realización de un pensamiento de tanta magnitud demanda necesariamente.

El Gobierno de V. M., intimamente persuadido de la necesidad de atender a aquellas tan importantes como olvidadas posesiones, llamadas por su situación a un brillante porvenir, se propone seguir camino diferente; en la persuasión de que solamente puede esperarse el buen resultado abordando la empresa con la convicción de que está erizada de dificultades, el Gobierno abraza la voluntad decidida de superarlas, sin retroceder ante sacrificios necesarios y por los cuales espera obtener amplia recompensa.

No es lícito ya a España, cuando la atención del mundo civilizado se vuelve al poco conocido continente africano, consentir que en dominios suyos, ventajosamente situados sobre aquellas costas, ni se profese la religión nacional, ni tremole su bandera, ni se hable su idioma, ni se observen sus costumbres. Vergüenza sería para el país vacilar ante los obstáculos que se le presenten, y vergüenza tanto mayor cuanto que están muy distantes de presentarse proporciones insuperables.

La primera necesidad que sin duda alguna se siente en nuestras posesiones del Golfo de Guinea, después de la de llevar la luz de la religión de nuestros mayores, fin que ha sido siempre el primero y principal de la católica España donde quiera que ha podido enarbolar su glorioso pabellón, es proporcionarles seguridad en las personas y en las propiedades; esta atención suprema reclama el envío de fuerzas marítimas y terrestres.

Al mismo tiempo es indispensable dotar a aquellas islas de las Autoridades y funcionarios que son el primer fundamento de toda administración, no olvidando que esta ha de guardar perfecta armonía con las condiciones especiales del país. En Fernando Poo e islas adyacentes, donde las necesidades locales son escasas, sería tan inútil aplicar instituciones que suponen grados más altos de civilización, como inconveniente no establecerlas en pueblos más civilizados. La organización que se somete a la aprobación de V. M. no puede considerarse sino como transitoria; a medida que aquellas posesiones vayan desarrollándose, se irá de consuno atendiendo a sus crecientes exigencias.

Un Gobernador, cuyas facultades no pueden menos de ser en gran parte discrecionales; un Juez, un Administrador, un Secretario y muy pocos empleados subalternos bastan por lo pronto para el gobierno y administración del país; sus esfuerzos serán muy poderosos y eficazmente auxiliados por los evangélicos trabajos de la misión de la Compañía de Jesús, que ya ha sido enviada a aquellas islas.

Tanto el Gobernador como los misioneros necesitan, para poder llenar las miras del Gobierno, que se les proporcionen recursos suficientes, dejándoles la conveniente libertad de acción, sin perjuicio de garantizar en lo posible la recta gestión de los intereses que se les confían. A este objeto tienden las medidas que se proponen a V. M. sobre el particular.

Inútil de todo punto sería volver la vista a Fernando Poo e islas adyacentes, si no se pensara ante todo en asegurarles fáciles comunicaciones con la Península; aquellas poblaciones nacientes necesitan más que otras cualesquiera un contacto frecuente con la madre patria, que fortalezca el sentimiento de su nacionalidad, no pudiendo el Gobierno de V. M. fiar cuidado tan importante a las eventualidades de que lo satisfaga una nación extraña, cuyos intereses no son tal vez los mismos que los nuestros.

Acaso parezca que con las medidas que en el siguiente proyecto de decreto se someten a la augusta aprobación de V. M. no se estimula bastante a los particulares para que pasen a

establecerse en las posesiones del Golfo de Guinea: el Gobierno de V. M. no ha ido más adelante, queriendo evitar un peligroso escollo. Los que se dirijan a cualquiera de aquellas islas deben sin duda esperar la protección del Estado; pero deben sobre todo contar con la constancia y el esfuerzo propios, medios que únicamente son los que pueden proporcionarles fuerza bastante para superar los obstáculos que se les han de presentar en su camino difícil y escabroso. Las promesas lisonjeras, atenuando el sentimiento de la responsabilidad individual, podrían llevar a fáciles engaños, que dieran ocasión a alguna de las crisis que la historia de los establecimientos coloniales ha registrado con tanta frecuencia.

El Gobierno de V. M. funda grandes esperanzas en la espontánea cooperación que el comercio, guiado por su propia utilidad, ha de prestarle, dejando libre arranque al interés individual; este, en busca de las ganancias que son la legítima remuneración de empresas atrevidas, sabrá abrirse ancho y seguro camino. Por esta razón no se propone a V. M. el aumento de los insignificantes impuestos establecidos, huyendo del temerario pensamiento de encontrar la inmediata remuneración de los gastos, por lo pronto precisos, en contribuciones que podrían ahogar en germen los elementos de riqueza que el país encierra. La protección de los buques de guerra, la gratuita concesión de terrenos a empresas nacionales y mediante un moderado cánón, que se determinará cuando haya datos más completos, a las extranjeras; las facilidades de un depósito, la seguridad de comunicaciones fáciles y periódicas, son los medios más adecuados para que el comercio de Europa con aquellas islas y el vecino continente se desenvuelva de un modo rápido y seguro. Para abrirle este camino nada es tan conveniente como instruirle con verdad completa de lo que puede esperar ó temer, alejándolo, así de la temeridad, que hace impotentes las fuerzas, como de la timidez, que las deja inútiles. Con este fin se propone la publicación de una circular, que, aprovechando todos los datos oficiales, manifieste el estado exacto de nuestras islas del Golfo de Guinea, si no tan próspero como fuera de desear, no tampoco tan miserable como la generalidad lo ha creído hasta ahora.

La colonización de Fernando Poo e islas adyacentes no puede menos de ocasionar gastos de alguna consideración; los que en el siguiente proyecto de decreto se especifican, son los absolutamente indispensables. Al cargarlos al presupuesto de la Isla de Cuba se ha tenido muy en cuenta un precedente, seguido siempre en la historia de nuestras gloriosas conquistas y descubrimientos: la opulenta provincia de Cuba, que no hace aún muchos años vivía principalmente de los auxilios que otra provincia, muy rica entonces y muy desgraciada hoy, le suministraba, dará a su vez, con beneficio de la nación, el apoyo que entonces recibiera.

Fundados en las precedentes consideraciones, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter a V. M. el siguiente proyecto de decreto.  
Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El Ministro de Marina, José Mac-salohon.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de la Guerra y de Ultramar procederá a adoptar las medidas necesarias para la colonización de las islas de Fernando Poo, Annobon, Corisco y sus dependencias.

Art. 2.º Se destinarán a aquella estación por el Ministerio de Marina los buques de guerra que permitan las demas atenciones del Estado, estableciéndose previamente las condiciones de este servicio de comun acuerdo entre los dos departamentos de Marina y de Ultramar.

Art. 3.º Se destinarán asimismo a las referidas posesiones las fuerzas militares que el Ministerio de la Guerra crea necesarias, con las ventajas para Jefes, Oficiales y soldados que, de comun acuerdo entre los Ministerios de la Guerra y de Ultramar, se consideren convenientes.

Para las necesidades de estas fuerzas y para las de aquella población en general se enviará a las posesiones del Golfo de Guinea el número de individuos del cuerpo de Sanidad militar que por el Ministerio de la Guerra se crea necesario.

Art. 4.º Se nombrará para Fernando Poo

e islas adyacentes un Gobernador de la categoría de Brigadier ó de Coronel por lo menos, que residirá en Santa Isabel: esta Autoridad gozará del sueldo de 6.000 pesos anuales.

El primer Gobernador que se nombre tendrá derecho al empleo inmediato a los tres años de residencia en el país ó antes si participulare y distinguidos servicios en este mando le hicieren acreedor a especial recompensa.

Art. 5.º El Gobernador de Fernando Poo, Annobon, Corisco y sus dependencias es el responsable de la tranquilidad de las islas cuyo gobierno se le confía; en este concepto, además de las atribuciones que se le designan en el presente Real decreto y de las que se le determinen en las disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse, queda desde luego investido de todas las atribuciones discrecionales que la naturaleza del país ó la urgencia de un suceso imprevisto pueda hacer necesarias.

Art. 6.º Las fuerzas terrestres y marítimas estarán a las órdenes del Gobernador: respecto a las últimas, se le declaran las atribuciones que para los Virreyes de Indias se prefijan en las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 7.º En caso de ausencia, enfermedad ó cualquiera otro, el Jefe militar de más graduación que haya en las islas sustituirá al Gobernador en todo lo gubernativo.

Art. 8.º En los mismos casos previstos en el artículo anterior, el Administrador se encargará de la parte administrativa y económica, pero debiendo ponerse de acuerdo, para introducir cualquiera alteración, con el Consejo que se establece en el art. 18.

Art. 9.º Se crea una plaza de Secretario, que será siempre letrado, de aquel Gobierno con el sueldo de 3.000 pesos anuales, y una de Oficial con el de 4.000, anuales tambien.

Art. 10. Con el fin de que, a la mayor brevedad posible y sin desatender atenciones apremiantes, pueda enterarse el Gobernador de las necesidades de aquellas islas, tendrá a sus inmediatas órdenes un funcionario con el nombre de *Comisario especial de Fomento*. Este empleado, que gozará del sueldo de 2.000 pesos anuales y la gratificación de 1.000 para gastos, estudiará la formación del terreno, sus producciones, el curso de las aguas; levantará planos y desempeñará cualquiera otra comisión que el Gobernador le confie.

Art. 11. Para que se encargue de la recaudación y administración de los impuestos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, habrá un Administrador dotado con el sueldo de 3.000 pesos anuales, y un Oficial Interventor, con el de 1.500.

Art. 12. El Gobernador tendrá para los negocios en que el conocimiento del derecho sea necesario un Asesor, que desempeñará además las funciones todas de la administración de justicia; este funcionario, letrado necesariamente, percibirá el haber de 3.000 pesos anuales.

Art. 13. De los fallos del Asesor en materias contenciosas se podrá, por ahora, apelar al Consejo de Gobierno, constituido al efecto en Tribunal, con precisa asistencia del Gobernador; en estos casos el Secretario desempeñará las funciones de ponente, y no podrá el dicho Asesor hacer parte del Consejo.

Art. 14. Para los asuntos en que sea necesaria la intervención de un funcionario investido de la fe pública se crea una plaza de Escribano Notario de Reinos, dotada con el sueldo de 1.500 pesos anuales; este funcionario no percibirá derechos por el ejercicio de sus funciones.

Art. 15. Se nombrará un intérprete, versado en el inglés, francés y portugués por lo menos, con la asignación de 2.000 pesos anuales.

Art. 16. Con el objeto de que el desmonte de los terrenos incultos se verifique de manera que, al mismo tiempo que se mejoren las condiciones sanitarias del país, se eviten los perjuicios que para el futuro podrían sobrevenir de no hacer estos trabajos con el debido conocimiento, se destina a Fernando Poo e islas adyacentes un Ingeniero de Montes con el sueldo de 2.000 pesos anuales y la gratificación de 1.000, anuales tambien, para gastos.

Art. 17. El Gobernador percibirá en cada año la cantidad de 2.000 pesos como gastos de representación.

Art. 18. El Gobernador tendrá a su disposición la cantidad de 25.000 pesos anuales para atender al fomento del país; de las sumas que haya necesidad de ir empleando dispondrá, con intervención del Administrador, después de oír al Consejo de Gobierno, que se establece en el art. 20, y a reserva siempre de dar cuenta al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 19. La misión de la Compañía de Jesús enviada a Fernando Poo e islas adyacentes dispondrá anualmente de la cantidad de 6.000 pesos fuertes: de su inversión dará el Superior cuentas al Gobernador, que pondrá los gastos en conocimiento del Ministro de Ultramar.

Art. 20. El Superior de la misión, el Administrador, el Asesor y el Secretario com-

pondrán el Consejo del Gobernador; pero cualquiera que sea la opinión de este Consejo, la responsabilidad de las resoluciones será siempre del Gobernador únicamente, con excepción del caso contenido en el art. 13.

El Jefe de las fuerzas navales, cuando se encuentre en tierra, hará parte del Consejo y ocupará en este caso el lugar inmediato al Gobernador.

El Consejo será reunido necesariamente para los asuntos graves, además de los previstos en los artículos 13 y 18, y sin perjuicio de que el Gobernador lo convoque siempre que lo estime oportuno.

La presidencia corresponderá al Gobernador ó al que haga sus veces, y funcionará como Secretario el que lo sea del Gobierno.

Art. 21. El Gobernador, después de oír al Consejo, concederá gratuitamente terrenos a los particulares ó empresas nacionales que los soliciten para establecer almacenes ó factorías, ó para ponerlos en cultivo.

Art. 22. El Gobernador, oyendo siempre tambien al Consejo, concederá asimismo terrenos a los particulares ó empresas extranjeras que los pidan con alguno de los objetos que se expresan en el artículo anterior, mediante el pago de un cánón anual que se establecerá y que será redimible en la forma que se determine.

Art. 23. Antes de proceder a hacer estas concesiones designará el Gobernador los terrenos que se destinen para iglesia, cuarteles, hospital, almacenes y dependencias del Gobierno.

Para determinar los necesarios con destino a las dependencias de Marina se pondrá de acuerdo con el Jefe de las fuerzas navales.

Art. 24. Los terrenos que se pongan en cultivo estarán exentos de toda contribución ó impuesto durante cinco años.

Art. 25. El Gobernador expedirá en mi Real nombre a todos los concesionarios el correspondiente título de propiedad.

Art. 26. Se confirman las concesiones hechas hasta ahora por los Gobernadores de aquellas islas, debiendo tambien expedirse a los concesionarios los títulos de propiedad correspondientes.

Art. 27. Las concesiones todas de terrenos que se hagan en las islas de Fernando Poo, Annobon, Corisco y sus dependencias, caducarán si los concesionarios no edificaren en ellos ó los pusiesen en cultivo en el término de dos años, a contar desde la confirmación ó desde la concesión respectiva.

Art. 28. Subsistirán los derechos que actualmente se cobran de 5 por 100 a la importación y 2 y medio a la exportación.

Subsistirá tambien el derecho de anclaje, establecido asimismo, de 25 rs. a los buques que midan más de 20 toneladas y menos de 50; de 50 rs. a los que arqueen más de 50 toneladas y menos de 100; de 75 rs. para los que arqueen más de 100 y menos de 350, y de 100 rs. para los que midan desde 350 a 700, aumentándose desde esta cabida en adelante otros 100 rs. por cada 100 toneladas.

Los buques que midan menos de 20 toneladas están exentos del pago de este derecho.

Art. 29. Se declaran completamente libres del derecho de importación y del de exportación los artículos ó efectos que se introduzcan a depósito. Estos artículos y efectos pagarán el 4 por 100 por razon de almacenaje.

Art. 30. El Gobierno llevará gratuitamente a Fernando Poo e islas adyacentes a los individuos de las provincias del reino que lo soliciten, contratando sus pasajes de la manera que estime más conveniente.

Art. 31. Se asigna la cantidad de un millón de reales para que el Gobernador auxilie en el primer año a los colonos que se trasladen a aquellas islas. Será condicion indispensable para poder optar a estos auxilios la de que aquellos ejerzan algun arte u oficio.

De las sumas que en esta atención se inviertan se dará cuenta, como de las anteriores, al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 32. Se señala para los gastos de instalación por una vez la suma de 2 millones de reales.

Art. 33. Todas las cantidades expresadas, así como tambien las que sean necesarias para el sostenimiento de las fuerzas marítimas y terrestres que se destinen a aquellas posesiones, se pagarán por el presupuesto de la isla de Cuba, haciéndose las remesas en la forma que se establezca.

Art. 34. El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar cuidará de establecer comunicaciones periódicas entre la Península y las posesiones del Golfo de Guinea.

Art. 35. Para que el comercio tenga el debido conocimiento de las condiciones mercantiles de las islas de Fernando Poo, Annobon, Corisco y sus dependencias, se comunicará a los Gobernadores de todas las provincias del reino una circular en que aquellas se expliquen detenida y circunstanciadamente.

Art. 36. El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar adoptará las

disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

#### REAL ORDEN.

Por Real decreto de esta fecha se han adoptado diferentes medidas para la colonización y fomento de las posesiones nacionales en el Golfo de Guinea. Aun cuando el Gobierno abraza la convicción profunda de que empresas de tanta magnitud demandan principalmente para producir todos sus resultados el transcurso del tiempo, lícito es, sin embargo, abrigar esperanzas de obtener desde luego ventajas precursoras de otras mayores, si los intereses individuales, comprendiendo su propia conveniencia, intimamente enlazada con la general, contribuyen a auxiliar la acción del Gobierno, bajo su amparo y protección.

En este concepto me dirijo a V. S. a fin de que, dando a la presente circular la mayor publicidad posible, pueda el comercio de esa provincia, con pleno conocimiento, abordar, si creyese serle beneficioso, las valiosas especulaciones a que brinda la poco explotada costa occidental del continente africano. El Gobierno por su parte está completamente decidido a dar toda la protección posible a los que con noble arrojo se lancen a empresas poco conocidas aún; pero al mismo tiempo tiene la firme resolución de dejar a cada particular la responsabilidad de sus actos, única manera de evitar que se cree una situación artificial y por lo tanto deleznable. Partiendo de este principio, es el objeto de la circular presente dar a conocer las condiciones, tanto favorables como adversas, de las posesiones referidas.

Para garantizar la seguridad individual y la de las propiedades en las islas de Fernando Poo, Annobon, Corisco y sus dependencias de los dos Elobey y Cabo de San Juan, como tambien el comercio marítimo en aquellas costas, se envían las correspondientes fuerzas navales y terrestres, y las Autoridades que por lo pronto las especiales condiciones del país hacen necesarias.

Inútil hubiera sido adoptar disposición alguna si no se aseguraran al propio tiempo comunicaciones fáciles entre la Península y aquellos dominios; con este objeto se establecerá una línea de vapores que hará muy pronto expediciones periódicas.

La isla de Corisco, situada a tres millas de la costa del continente africano y en la desembocadura de los rios Moonah y Gabon, ofrece las ganancias que pueden proporcionar el marfil, el ébano y los palos tintóreos que se extraen por aquellas dos importantes vías. Esta isla carece de fondaderos que puedan considerarse como seguros. No excede su circunferencia de 15 millas, ni su población de 400 personas, que viven en aldeas de 20 a 30 casas cada una: la temperatura es mucho mejor que en el continente. Produce naturalmente la caña de azúcar, el algodón y la pimienta, y se la reputa susceptible de responder ventajosamente a las mejoras de un cultivo hecho con inteligencia. Los habitantes de Corisco son tan adictos a España, como en el año de 1843, lo demostró su espontánea declaración de que querían adoptar nuestra nacionalidad; pero aún cuando la raza sea sumisa, pacífica y más civilizada que las que pueblan a Fernando Poo y Annobon, no puede contarse mucho con ella para un trabajo regular y constante, habiendo que buscarlo en los negros crumanes, que es fácil contratar en el vecino continente africano.

A las inmediaciones de esta isla, y dominando la desembocadura de los dos referidos caudalosos rios, están situados los dos islotes de Elobey, que se distinguen con los nombres del grande y el pequeño; en este último, que tiene un movimiento anual de 15 a 16 buques ingleses y americanos, existen en la actualidad dos factorías, una inglesa y portuguesa la otra. Un comisionado, que por orden del Gobierno visitó la Isla, ha manifestado que los dos rios referidos penetran en el continente, según las gentes del país, hasta 100 leguas al Este. El mismo comisionado aseguró que había visto en Corisco colmos de elefante de 90 libras de peso, vendidos a un ínfimo precio, y tambien se encuentra en aquel mercado madera del árbol tecka, sin rival en las construcciones de, y troncos de ébano hasta de 5 pies de altura.

Las condiciones de Annobon son desfavorables, comparadas con las de Corisco y con las de Fernando Poo; aquel suelo está inculto y parece de fertilidad escasa. La raza indígena, si bien no demuestra la ferocidad de sus antepasados, cuando en el último siglo opusieron viva resistencia a que la expedición mandada por D. Joaquín Primo de Rivera tomara posesión del país, vive degradada por las consecuencias de la miseria.

Fernando Poo, por el contrario, posee un suelo fértil que se presta a todas las producciones tropicales; tiene buenas bahías, montañas que se elevan a grande altura sobre el nivel del mar, bosques espesos y abundantes en buenas maderas, y brinda considerables y fáciles ganancias al comercio por la situación en que se encuentra, a corta distancia del continente africano y en frente de los cuatro grandes rios el Benin, los Cameroes, el Bony y el Calabar, dos de los cuales son brazos navegables del caudaloso Níger.

Esta isla está situada en los 3º 30' de latitud Norte, y en los 15º al Este del meridiano de Cádiz; el terreno, bajo en las orillas y en los valles,

se eleva gradualmente por el centro; la superficie está cortada por colinas y valles más largos que anchos, donde la vegetación ostenta toda la lozanía intertropical.

Crece allí, espontáneamente, el café, el algodón, la caña de azúcar, el añil, el cacao, el tabaco y la pimienta; abundan además las maderas, principalmente, la palmera, el cedro, el caobo y el ébano, encontrándose troncos muy derechos, elevados y corpulentos; de frutales se ven naranjos, limoneros, cocos, piñas y plátanos. Es el principal alimento de los indígenas el *ñame*, tubérculo que tiene semejanza con la patata y con la remolacha; estos *ñames* de Fernando Póo son muy apreciados, vendiéndose en Bony y en Calabar de 60 á 70 rs. el 100, cuando es solamente de 20 á 24 el de los comunes. El ganado es escaso; mas no el pescado en sus costas. No hay en el país animales dañinos, fuera de pocas culebras y algunos otros reptiles venenosos.

La temperatura de Fernando Póo es mucho más dulce que la del continente inmediato, estando muy distante de ser tan mortífera como generalmente se ha creído; reciente prueba acaban de dar de esta verdad las pérdidas insignificantes que ha sufrido la expedición últimamente enviada.

El termómetro centígrado no baja en la isla de los 31°, ni sube de los 45°, mientras que en la tierra firme oscila entre 38° y 52°; las continuas brisas del mar disminuyen además este calor.

Las enfermedades endémicas son las calenturas malignas.

Puede esperarse que las condiciones sanitarias del país se mejorarán notablemente cuando se hayan practicado grandes y bien entendidos desmontes, en los cuales se ha empezado ya á trabajar; servirá, además, para que los europeos recobren la salud, la fundación de establecimientos de convalecencia en lugares convenientes que la formación de la isla ofrece.

De las diferentes razas que pueblan á Fernando Póo, la más numerosa es la de los *boobies*, muy pacífica y sumisa; pero por la escasez de sus necesidades y por su natural tendencia á la ociosidad no se puede esperar de ellos un trabajo asiduo. En esta isla, como en la de Corisco, hay que apelar á los vigorosos, inteligentes y activos *crumanes*, originarios de la costa, entre Sierra Leona y Cabo Palmas; el Gobierno ocupa en la actualidad trabajadores de esta raza, mediante el salario de cinco pesos mensuales, y la cantidad diaria de libra y media de arroz para su alimento y una ración de aguardiente.

La construcción de habitaciones es actualmente difícil, porque hay grande escasez de tablazon proporcionada al efecto: esto inconveniente lo han remediado hasta ahora los ingleses, y el Gobierno, por lo pronto, se propone hacer lo mismo, llevando cascas de hierro, forradas interiormente de madera, de las que se fabrican en Inglaterra, y cuyos precios varían desde 60 á 4.300 libras esterlinas, comprendiendo las primeras un espacio de 242 pies cuadrados, y midiendo las últimas 40 pies de frente por 70 de largo y 12 de alto.

En Fernando Póo tienen pronto despacho y grande valor el aguardiente, el vino, la cerveza, la sal, las armas de fuego y blancas, el hierro, las clavazones, la tablazon, la cristalería, las herramientas, la pólvora, las municiones de caza, los artículos ultramarinos, el calzado, las ropas hechas, el tabaco, los artículos de algodón y seda, las subsistencias frescas, el arroz, que hoy se lleva de Inglaterra, y los efectos de quincallería brillantes y de poco valor. En cambio puede exportarse de aquella isla ó del inmediato continente oro en polvo, marfil, pimienta, palos tintóreos, cera, pieles, carey, plumas, maderas de construcción y de ebanistería, frutas tropicales, y principalmente aceite de palmas.

En la actualidad se tropieza con dificultades insuperables para completar un cargamento de retorno á Europa, permaneciendo en un mismo punto, á consecuencia de la rapidez de las corrientes y de la naturaleza de las costas del continente inmediato, en que hay que hacer los desembarcos por medio de caños del país.

Por esta razón los buques mayores se estacionan en el punto que consideran más ventajoso y despachan pequeñas embarcaciones en busca de los artículos que se desea adquirir. Comenzada y continuada con constancia la colonización de Fernando Póo, es el único punto desde donde puede seguirse el curso de la especulación, evitando las frecuentes e importantes averías, inevitables de otra manera.

Calculando que en las primeras expediciones que se dirijan á las islas del Golfo de Guinea necesitará el comercio nacional una protección inmediata para adquirir la confianza, que es la primera y esencial condición de un buen éxito, el Gobierno anunciará al público, con la anticipación conveniente, la salida para aquellas posesiones de todo buque de guerra que á las mismas se envíe, para que los mercaderes que se propongan dirigirse al mismo punto naveguen bajo su protección.

El Gobierno no abriga la confianza de que esta extensa circular alcance á satisfacer las dudas todas que al comercio de esa provincia puedan ocurrir. En el caso de que así fuese, el Gobierno espera del reconocido celo de V. S. que animará á aquel para que, bien por su conducto, bien directamente, acuda á este departamento en solicitud de los datos que le puedan convenir.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes los Presupuestos generales del Estado para el año próximo de 1859.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

### A LAS CORTES.

Autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á las Cortes los Presupuestos generales del Estado para el año próximo de 1859. Sus evaluaciones, en cuanto se refieren á

los gastos y á los ingresos ordinarios, están ajustadas á las verdaderas necesidades de los servicios públicos y á los productos naturales de las contribuciones y rentas en su actual constitución, resultando la igualdad entre los unos y los otros.

Por lo que hace á los gastos extraordinarios y á los medios de atenderlos, se fundan, como es consiguiente, en combinaciones apropiadas á su índole, dirigidas á realizar un pensamiento de fomento y mejora que el país reclama para acrecer su bienestar y poderío.

Al considerar el incremento que los gastos ordinarios han tomado últimamente, se suscita el deseo de investigar sus causas para ver si son el resultado de falta de economía en las dotaciones de los servicios, ó efecto de lo que el tiempo ha venido á exigir con sus vicisitudes y sus necesidades.

Para graduar toda la importancia de la progresión hay que comparar los actuales ejercicios con los de algunos años atrás. Solo así se conoce bien la distancia recorrida; y la razón con que los impuestos han crecido, y la imposibilidad en que se han visto los Gobiernos (á pesar de sus propósitos) de aliviar las cargas del país.

Tomando para esta comparación el ejercicio de 1853, el más normal de los anteriores, porque en su liquidación entraron menos recursos extraordinarios, se ve que los gastos ordinarios ascendieron á 4.425.481.353 rs., y comprendiendo el presupuesto de 1859, para iguales atenciones, 4.786.662.787 rs., el aumento desde entonces acá supone más de 360 millones.

Lo grande de esta suma sorprende, y á primera vista parece increíble que á tal punto hayan podido llegar las necesidades de los servicios en el transcurso de solo cinco años.

Pero al descender al examen detallado de cada uno de aquellos, se ve que los aumentos que los unos han tenido son inevitables, y que los que presentan los otros consisten en compensaciones que no significan aumento efectivo. Más de 300 millones corresponden á los capítulos de la Deuda del Estado; á la explotación y al resguardo de las rentas; á la Marina; al servicio ordinario de las obras públicas; á la Instrucción; á los Telégrafos, Correos y Guardia civil; á la extinción de los descuentos que las clases militares sufrían para montepío; finalmente, á las obligaciones eclesiásticas que hoy figuran por su totalidad en el presupuesto, cuando en 1853 solo aparecía el líquido, después de imputadas las rentas de Bienes y de Cruzada.

La menor importancia, sin embargo, del presupuesto de 1853 no arguye en favor de la situación financiera de aquel año, porque en la composición de los recursos entraron algunos transitorios y no insignificantes, expresión del déficit en que las atenciones ordinarias del Estado se hallaban con relación á sus medios.

No hay comparación entre los 73 millones que en 1853 se aplicaron á gastos extraordinarios, y los créditos que en el de 1859 se señalan para los mismos. Los recursos, en uno y otro año, para su pago son análogos por su naturaleza, difiriendo, como es consiguiente, en la importancia, por la mayor que en 1859 tienen los servicios extraordinarios realizables.

Dedúcese de este examen, que la progresión de los gastos viene de aquella clase de objetos que con el tiempo habían de requerir, como en adelante requerirán también, dotaciones mayores; porque de día en día, antiguas deudas del Estado y nuevas necesidades de gobierno y administración vienen pidiendo medios correspondientes para satisfacerlas. Pero á pesar de todo, el Tesoro público ha alcanzado más solidez y permanencia en la generalidad de sus recursos para cubrir las atenciones ordinarias.

La parificación de los gastos é ingresos permanentes de 1859 lo demuestra de una manera palpable.

Fija el presupuesto los gastos ordinarios en 4.786.662.787 rs. y los ingresos con que se han de cubrir, sin que éntre en ellos ningún recurso extraordinario, en 4.794.731.800, de modo que, atendidos aquellos, contará todavía el Tesoro con un remanente de 8.069.013 para acudir á las necesidades que puedan nacer en el transcurso del año, remanente que será de más cuantía si los rendimientos de las rentas y recursos eventuales se elevan, como es probable, sobre las previsiones del presupuesto, limitadas prudentemente á los actuales productos.

La comparación del presupuesto ordinario para 1859 con el de 1858 no ofrece grandes diferencias en sus respectivas totalidades. Los gastos ordinarios de 1859, según se ha expresado, ascienden á 4.786.662.787.

Los de 1858, agregados los créditos suplementarios concedidos hasta el día, los que del presupuesto extraordinario han pasado á figurar en el ordinario, y deducidos los que de este se trasladan al primero, ascienden á 4.838.163.651, resultando, por consiguiente, una diferencia en menos de 51.500.864 para 1859.

Debe advertirse, sin embargo, que concedidos los últimos créditos suplementarios con la esperanza fundada de que serán compensados en gran parte por anulaciones de remanentes en otros capítulos á la liquidación del ejercicio, aquella baja para 1859 no ofrece en realidad la importancia que presenta.

Pero, tomando los guarismos tal cual hoy es posible, se explicará sucintamente la baja de los expresados 51.500.864 rs.: diferencia entre 4.598.636 de aumento en varios servicios y 66.099.500 de reducciones en otros.

Los aumentos provienen:

50.490	de los Cuerpos colegisladores;
5.948.866	de la Deuda pública;
4.212.440	del Ministerio de Estado;
3.449.730	de los gastos de los ramos productivos del Ministerio de la Gobernación;
1.905.000	del servicio general de Fomento;
208.148	de la Instrucción pública;

123.717	de los gastos de los ramos productivos del Ministerio de Fomento;
176.337	del servicio general de Hacienda; y
4.826.788	de minoración de ingresos:
14.598.636	en junto.

Las reducciones proceden:

153.266	de cargas de justicia;
4.695.660	de clases pasivas;
120.000	de la Presidencia del Consejo de Ministros;
3.038.480	de Estadística;
378.634	del Ministerio de Gracia y Justicia;
2.672.947	de obligaciones eclesiásticas;
20.787.048	del servicio general de Guerra;
2.906.637	de la Guardia civil;
426.852	de la Dirección de Ultramar;
7.968.636	del Ministerio de Marina;
145.030	del servicio general de Gobernación;
484.400	de agricultura, industria y comercio;
1.078.363	del servicio ordinario de obras públicas, y
24.276.347	de los gastos de las contribuciones y rentas públicas.
66.099.500	en totalidad.

Ya queda indicado que estas reducciones no son efectivas en gran parte, porque, con especialidad, en clases pasivas, en obligaciones eclesiásticas y en los Ministerios de Guerra y de Marina, resultarán remanentes de importancia en algunos capítulos, que por prohibirlo la ley no han podido ser transferidos á aquellos en que se sentía la falta de crédito.

Computa el presupuesto de 1859 los ingresos ordinarios en 4.794.731.800 rs., y siendo los calculados en el de 1858 rs. vn. 4.775.155.393, el aumento es de 19.576.407; diferencia entre 36.535.407 á que se elevan los mayores productos de algunos ramos, y 16.959.000, importe de los menores rendimientos que se calculan en otros.

Los 36.535.407 de mayores productos provienen:

2.000.000	de las contribuciones directas, por los que progresivamente va adquiriendo la industrial y de comercio;
24.335.407	del papel sellado y servicios explotados por la Administración; porque si bien se gradúa una baja bastante importante en los productos de la Imprenta Nacional y de las líneas telegráficas, los aumentos en papel sellado, pólvoras y loterías, la compensan con la expresada ventaja; y de los sobrantes de las Cajas de Ultramar, por igual suma á que asciende el mayor importe de los tabacos pedidos á Filipinas;
10.200.000	en junto.
36.535.407	en junto.

Los 16.959.000 de menores rendimientos proceden:

8.530.000	de los impuestos indirectos y conceptos eventuales, porque si bien estos últimos aumentan, así como los portazgos, pontazgos y barcajes y los derechos obvenacionales que se cobran en los Consulados, no compensan los menores ingresos realizados en 1858 por la renta de Aduanas y el impuesto sobre los consumos; y
8.429.000	de las propiedades y derechos del Estado, porque han sido ilusorios, en gran parte, los productos calculados en 1858 á las minas de Almadén y Riotinto y á las ventas antiguas á metálico; y porque si bien acrecerán las rentas de los bienes del Clero, han de disminuir las de los del Estado y el 20 por 100 de propios, en proporción á las enajenaciones que se realicen;
16.959.000	reducción total.

Al fijarse los gastos y computarse los ingresos ordinarios de 1859 en las sumas expresadas se ha procedido con el deseo de presentar las necesidades del servicio y los medios de atenderlas en su verdadera extensión. Las primeras se han graduado procurando asignar á los servicios lo necesario para su conveniente dotación: los segundos están basados, como anteriormente se indica, en el rendimiento actual de las contribuciones y de las rentas públicas, limitando las esperanzas del progreso de algunas en 1859 al natural que de año en año van adquiriendo á impulso del aumento de la riqueza general y del cuidado de la Administración.

Iguales ámbos términos sin desatender los servicios ni violentar los ingresos, no es de esperar que en 1859 el déficit del presupuesto ordinario venga sobre el Tesoro público. Si la igualdad no existiese, el Gobierno demandaría con toda franqueza que á la suma de las contribuciones actuales se aumentase lo necesario, con la convicción de que el mejor de sus servicios al país es evitar el déficit que en otros años ha devorado inmensidad de recursos extraordinarios empleados en las atenciones ordinarias.

Pero con esa misma convicción no puede menos de manifestar, que la reducción de los impuestos abriría en el ejercicio de 1859 el déficit, y que es, por lo tanto, indispensable mantener en su integridad el cupo actual de la contribución territorial y los tipos y condi-

ciones de las que gravan los demás ramos de la riqueza.

La facilidad con que su recaudación se obtiene, y que contrasta con las grandes dificultades y medios violentos que en otros tiempos se experimentaban y era necesario emplear para realizar contingentes, bien distantes de los que hoy constituyen la renta del Erario, prueba mejor que nada que no hay en lo general exorbitancia en las cargas, que corresponden á la importancia de la riqueza pública. De otra suerte, el mejor indicio de la desproporción de las unas y la otra sería la insolvencia en que los contribuyentes se hallarían ó el medio extremo de los apremios y de violentas coerciones, empleado para las cobranzas.

No debe por esto inferirse que estemos en el caso de poder, sin inconvenientes, aumentar las cargas que el país soporta.

La riqueza territorial ha sufrido en corto plazo un recargo de mucha consideración, y sería peligroso pasar del límite á que su cupo ha llegado, mientras no adquiera el desarrollo que conseguirá luego que las vías de comunicación y otros motivos de fomento y bienestar de los pueblos hayan obrado en aquella la favorable influencia que en la industria y el comercio vendrán también á ejercer.

Además, la índole del impuesto territorial exige cierta firmeza, porque los efectos de su aumento son disminuir el capital en tanto en cuanto acrece el impuesto, ocasionando por consecuencia en la fortuna particular la equivalente reducción. Es principio de buena economía alterar lo menos posible los cupos, en la seguridad de que, á favor de esa misma permanencia, las desigualdades del repartimiento se neutralizan por el equilibrio que busca el interés de los capitales en su circulación y para el cual se toman en cuenta las cargas existentes que disminuyen la renta territorial.

Cabe en el sistema de nuestros impuestos extender su acción á ramos de la riqueza mueble á que no alcanza en el día. Esto puede obtenerse sin perturbaciones de lo que existe, para realizar hasta donde sea dable el principio de justicia que impone á todos el deber de concurrir á las necesidades del Estado con arreglo á su fortuna y á fin de acrecer para lo sucesivo las rentas, de modo que puedan ser atendidos los mayores gastos que ulteriormente irán viniendo sobre el Erario público.

Propondrá el Gobierno, con este objeto, algunos proyectos que las Cortes en su sabiduría apreciarán como consideren más conveniente.

Fuera de los servicios ordinarios, atendidos, según queda manifestado, con ingresos de igual naturaleza, se experimentan necesidades de otro orden que hay que satisfacer si el país no ha de quedarse más atrás de lo que está en el camino del progreso material que los demás pueblos han emprendido.

Hace pocos años apenas entraban en las combinaciones de nuestra Hacienda esa clase de necesidades.

De repente hemos acometido la construcción en todas direcciones de líneas de ferro-carriles auxiliadas con subvenciones del Estado.

Esos agentes poderosos de la riqueza piden, como es consiguiente, vías ordinarias numerosas que irradian su acción para no hacerlos estériles.

El comercio marítimo reclama la mejora de los puertos, cuya situación presente contrasta ya lastimosamente con el movimiento que en algunos puntos producen los caminos de hierro. El sentimiento de la dignidad nacional exige los medios de fuerza y defensa con que los pueblos, lo mismo que los individuos, se hacen respetables.

En una palabra, palpamos el vacío de establecimientos y objetos sin los cuales la Administración pública no puede llenar los fines tutelares que la corresponden.

Á la gradual satisfacción de todas esas necesidades se dirige un proyecto de ley, que por separado presenta el Gobierno á las Cortes con los medios de atenderlas.

No provienen estos del impuesto porque no se halla preparado el país para tanto gasto, ni sería justo que á costa de grandes sacrificios en el presente hubiera de hacerse lo que ha de aprovechar el porvenir.

El producto obtenido y que ha de obtenerse de la desamortización civil, previa una combinación directa de crédito entre el Estado y las Corporaciones, que asegure á las últimas la renta de sus bienes, inscribiéndose sucesivamente en el presupuesto ordinario, como se hace en 1859, la suma de interés que de ella resulte dará al Tesoro un capital que, unido al de los bienes propios del Estado que aún restan por enajenar, y á valores por ventas anteriores, hecha la deducción en las que en adelante se realicen de la parte que según la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 se destina á la amortización de la Deuda consolidada y diferida, baste á la ejecución de los servicios extraordinarios que hayan de emprenderse.

Iniciada la misma operación en el presupuesto corriente por lo respectivo á las ventas de bienes efectuadas en 1855 y 1856 el nuevo proyecto la extiende con diferentes bases á todos los demás que se hayan de enajenar.

La parte de recursos que por efecto de dichas ventas se ha de realizar en 1859; el remanente del fondo de la sustitución del servicio militar, separado el importe de los premios á voluntarios, remanente que debió aplicarse ántes de ahora, con arreglo á disposiciones dictadas en 1852 al material de Guerra, pero que ha venido consumiéndose en las atenciones generales del Tesoro y el importe de una emisión de billetes amortizables con el producto sucesivo de la venta de bienes del Estado y de las Corporaciones civiles, constituyen los medios que el presupuesto extraordinario comprende. Con ellos se satisfarán:

18.208.780	para gastos afectos al producto de los bienes enajenados y amortización de Deuda consolidada y diferida;
------------	--

4.000.000	para reparación de templos y otros edificios eclesiásticos;
40.000.000	para mejora del material de guerra;
40.000.000	para fomento de arsenales y buques;
6.000.000	para establecimientos de beneficencia y penales;
135.580.960	para obras públicas á cargo del Ministerio de Fomento;
6.000.000	para edificios y máquinas con destino á la administración económica, y
13.468.260	para subvenciones de ferro-carriles en efectivo, é intereses de las obligaciones que se emitan con el mismo objeto;
265.288.000	en junto.

Entre los medios con que se ha de atender el pago de la suma expresada por subvenciones debiera comprenderse la parte con que las provincias han de concurrir á la construcción de los ferro-carriles que respectivamente las crucen. Pero la diversidad de fórmulas dadas en las leyes de concesión para los repartimientos y la necesidad de dictar algunas disposiciones legislativas en este punto, hace imposible por ahora contar con este auxilio.

Los derechos del material que las empresas de caminos de hierro importan del extranjero se han comprendido hasta ahora en el presupuesto de ingresos y gastos extraordinarios, computando la cantidad probable de los adeudos en el año. Pero como por una parte es difícil calcular estos derechos, y por otra su influencia en el presupuesto es la de una simple compensación, ha parecido mejor mencionarlos por memoria para que en las cuentas haya artículo á qué referir las operaciones que por este concepto tengan lugar.

Atendidos los gastos de todas clases en el año próximo con los medios expresados, el servicio de la Tesorería solo exigirá que continúe el máximo de la Deuda flotante en la cantidad de los 640 millones que de algunos años á esta parte vienen señalándose.

Envuelto en esa Deuda el déficit de los presupuestos anteriores; imputada á la misma la anticipación de 55 millones que el Tesoro ha facilitado para las obras de la Puerta del Sol, así como otras reintegrables para distintos objetos; y en ejercicio el presupuesto de 1858, que probablemente se saldará en déficit, para la regular asistencia de los servicios es necesario mantener dicho máximo. No es de esperar que esta Deuda pase de aquel límite, y menos en el momento que sea oportuno realizar cobros por cuenta del presupuesto corriente, diferidos por consideraciones atendibles, y que reciba el Tesoro el producto de los solares de la Puerta del Sol que han de enajenarse.

Si en otro tiempo el sostenimiento de la Deuda flotante en menor escala era un gran gravamen y un peligro para el Tesoro, en el día, á favor de la Caja de Depósitos y con el concurso de los Bancos, se conlleva con mayor facilidad y á costa de menores quebrantos. La pertenencia á particulares es corta, y si bien los tipos á que se negocia distan bastante de los que el Banco y la Caja de Depósitos devengan, cabe la esperanza de que también se reduzcan á medida que los valores de la Deuda del Estado con la mejora de su crédito no ofrezcan al interés particular las ventajas que hasta ahora, causa de la necesidad en que el Tesoro se ha visto de abonar por la Deuda flotante descuentos proporcionales al rédito corriente que producían los demás efectos públicos.

La experiencia ha demostrado en el presente año la desproporción en que se hallan las tarifas de expendición de los tabacos y la necesidad de rebajar los precios de algunas clases para igualar aquellas y para dar también salida á una crecida existencia de cigarrillos habanos que hay en los almacenes del Estado. El derecho de regalía que los particulares adeudan al introducir tabacos elaborados, exige alguna modificación, en cuya consecuencia se precavan fraudes que hoy se cometen, y la Hacienda realice los valores que debe obtener.

Ha sido práctica que alteraciones de esta clase se hagan por la Administración sin el concurso de las Cortes. Sin embargo, como quiera que el monopolio que el Estado ejerce en la venta del tabaco envuelve un impuesto más ó menos general, pero inevitable por efecto del estanco, el Gobierno reclama la oportuna autorización para hacer las alteraciones expresadas.

Probada de una manera concluyente la absoluta necesidad de reformar la legislación establecida sobre el abono de derechos de inspección de metales argentíferos que se exportan al extranjero ó se benefician en las fábricas del reino, se propone la reducción de tipos para la franquicia, de conformidad con la Corporación facultativa del ramo, y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

También se proponen disposiciones encaminadas á asegurar la cobranza é ingreso en el Tesoro de los actuales derechos que se exigen por los diplomas de las cruces de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.

Dudas suscitadas sobre la inteligencia de las leyes de 3 de Agosto de 1851 y 21 de Julio de 1855, que dispusieron la admisión de créditos de la Deuda del Tesoro en las compensaciones de débitos hasta fin de 1850, requiere que de una vez se fije el verdadero sentido de aquella disposición para que dicha Deuda alcance más medios de amortización, y al mismo tiempo, la gracia de la compensación no recaiga en deudores que, por sus circunstancias, no deban disfrutarla.

Con este objeto se proponen las reglas que parecen más justas y ha indicado el primer Cuerpo consultivo de la Administración.

Ha demostrado la práctica que no puede

continuarse el reconocimiento de las cargas de justicia en la forma determinada por la ley de 29 de Abril de 1855, la cual envolvió el gravísimo inconveniente de desnaturalizar el organismo de los poderes constituidos, dando intervención directa al legislativo en los actos de la Administración pública, sin que por la manera de ejercerse pudiera llegar á ser provechosos.

Se proponen las reglas convenientes para que el reconocimiento continúe de una manera expedita y con todas las garantías de acierto y legalidad apetecibles.

En leyes anteriores se estableció la prohibición de conceder transferencias de créditos sobrantes entre distintos capítulos de los presupuestos de gastos. Esta disposición tiende á evitar que antes de concluir el año, y si no conociese bien todas las necesidades del servicio, por acudir á los aumentos que unos capítulos pudieran requerir, no quedasen desatendidos otros, para volver después á reponer en estas las cantidades que ántes se hubieren rebajado. Conservándose para lo sucesivo dicha prohibición, conviene, sin embargo, limitarla al año del respectivo presupuesto, pudiendo, después de terminado y conocida ya con exactitud la verdadera extensión que los gastos han tenido en cada capítulo, hacerse, si fueren necesarias, transferencias de unos á otros capítulos dentro de las respectivas secciones en el período de ampliación que para la liquidación y operaciones de cobro y pago del presupuesto determina la ley de Contabilidad.

En la progresión en que van los gastos del Estado marchan también los de las provincias y los pueblos. Sus presupuestos piden de día en día aumento de recursos de que no pueden prescindir.

Un proyecto de ley que sobre esta materia será sometido á la deliberación de las Cortes, preparado de común acuerdo por los Ministros de la Gobernación y de Hacienda, abarazará los varios medios de contribución á que las provincias y los pueblos podrán apelar para la dotación de sus presupuestos.

Pero entre tanto que aquel llega á plantearse, siendo muchas las Diputaciones que vienen solicitando arbitrios sobre la sal, que en otros tiempos existieron y en algunas provincias se hallan hoy establecidos, parece que en un interés puramente local no hay injusticia ni exceso en que, además de los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos, se autorice á establecer un recargo de 3 rs. en quintal para atenciones provinciales.

No puede darse más extensión á los recargos hoy establecidos para atenciones provinciales y municipales, por el límite á que con ellos han llegado los cupos de la contribución territorial y las tarifas de la industrial y de consumos. Lo menos gravoso es aquel pequeño recargo sobre la sal, imperceptible casi para los contribuyentes.

Hecha la exposición de los presupuestos de 1859 y su relación con los de años anteriores y el corriente, del caso es formar un juicio sobre la Hacienda pública para lo futuro. Las atenciones ordinarias irán sucesivamente aumentando por efecto del arreglo de las antiguas Deudas, á cuya consolidación total no se ha llegado todavía. De esta parte, y por una graduación constante en el transcurso de 14 años, los aumentos subirán á 70 millones de reales.

Más ó ménos tarde, los descubiertos de anteriores presupuestos, hoy convalidados por la Deuda flotante, se resolverán también por una consolidación, para la cual podrá contarse con los medios de pago que en los actuales presupuestos figure para los intereses de aquella.

Por consecuencia, pues, de obligaciones contraídas, que no es posible eludir, los gastos ordinarios para lo futuro prometen el aumento expresado, que ulteriormente podrá tener disminución á medida que las amortizaciones de algunas clases de Deuda obren sus efectos hasta la extinción total.

Es indudable que según el orden en que ha de ir viniendo al presupuesto dicho aumento y el que pidan algunos otros servicios, podrá el Tesoro atenderle con sus recursos ordinarios; porque lo contrario sería desconocer que las rentas públicas, por el desarrollo de la riqueza y á favor de una Administración celosa, han de progresar como de atrás vienen progresando.

La dificultad se halla en resolver, al tiempo que aquellas atenciones sean cubiertas, cómo se ha de acudir á las de la construcción de ferro-carriles, caminos ordinarios, puentes, fomento de la Marina y del material de Guerra y otros objetos, cuya satisfacción supone por sí sola las rentas de algunos años.

Quedaría en pie la dificultad si se pretendiese su solución, por ahora, con los recursos de los impuestos. Su aumento sería tal, que los capitales de la producción se aniquilarían con las exacciones del fisco.

La solución se obtendrá, combinando las cosas de modo que el tránsito de la actualidad á la época en que la riqueza del país pueda contribuir al Estado en mucha más escala que al presente, se haga por medios auxiliares que pidan desde luego una porción relativamente pequeña del gran todo que suponen los trabajos extraordinarios que hay que realizar.

Si solo con los elementos que se han sembrado hasta el día para el fomento de la riqueza, en muy pocos años las rentas del Estado han llegado adonde hoy se hallan, á medida que el país cuente con caminos de hierro y con numerosas vías de otro orden que den á la producción todo su ensanche, la dificultad se irá venciendo hasta el punto de su total desaparición.

La cuestión estriba, pues, en la combinación de estos medios, y enunciado queda que en proyectos separados se someten á la deliberación de las Cortes. Ellas en su sabiduría resolverán lo que consideren más conveniente y hacedero.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1859 se presuponen en la cantidad de 1.786.662.787 reales, distribuida por capítulos, según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año se calculan en la cantidad de 1.794.731.800 rs., según el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de la venta de bienes, la parte de este producto aplicable á amortización de la Deuda consolidada y diferida, las obras públicas extraordinarias, la reparación de templos, el material extraordinario de Guerra, Marina, Gobernación y Hacienda, y las subvenciones de ferro-carriles, se presuponen para 1859 en la cantidad de 265.258.000 rs., conforme al estado letra C; aplicándose á su pago: los productos de las ventas verificadas hasta el día y que en adelante tengan lugar de bienes del Estado y de otras procedencias; el remanente del fondo de la sustitución del servicio militar, después de cubiertos los premios de voluntarios; y el líquido importe de una emisión de billetes del Tesoro, amortizables con aquellos productos; según el pormenor del mismo estado letra C.

Art. 4.º Del crédito para pago de intereses y amortización de las acciones del Canal de Isabel II, comprendido entre los que designa el referido estado letra C, serán hipoteca especial, además de los recursos que el propio estado señala, los fondos necesarios de la contribución de consumos, según lo dispuesto en la ley de 19 de Junio de 1855 y Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

Art. 5.º La Deuda flotante del Tesoro no podrá exceder, durante el ejercicio del presupuesto de 1859, de 640 millones de reales, máximo hoy establecido para la misma.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para modificar las tarifas que determinan el precio de venta de las diferentes clases de tabacos, estableciendo en ellas la necesaria proporcionalidad, y para disminuir el importe de los derechos de regalía que actualmente satisfacen los particulares.

Art. 7.º Los plomos argentíferos que se destinen á la exportación satisfarán el 5 por 100 de inspección por toda la plata que contengan, cuando su ley exceda de ocho adarques en quintal.

Los que se beneficien en las fábricas del reino satisfarán igual derecho por toda la plata que tengan, cuando esta exceda de 10 adarques en quintal.

Los plomos cuya riqueza en plata no exceda de dichos tipos quedan exceptuados del pago de derechos por la que contengan, bien se destinen á la exportación ó se desplaten en las fábricas del reino.

Art. 8.º Queda prohibida la dispensa de los derechos que actualmente se exigen por los diplomas de las cruces de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalén, á no ser cuando se concedan por recompensa de eminentes servicios prestados en cualquiera carrera del Estado; en cuyo caso se satisfará solo por gastos de expedición de diplomas los derechos siguientes:

- Grandes Cruces y Bandas, 1.000 rs.
Comendadores de número, 500.
Comendadores ordinarios, 320.
Caballeros, 200.

El Gobierno de S. M. queda, sin embargo, facultado para conceder condecoraciones nacionales á los extranjeros sin gasto alguno; pero el envío de las insignias se limitará á los Soberanos y Príncipes y á los casos de canje de condecoraciones con motivo de la ratificación de tratados, cuando la reciprocidad así lo exija.

Los derechos que se devenguen por concesiones de cruces ingresarán íntegros en el Tesoro. El Gobierno dispondrá la inmediata liquidación de las actuales Cajas de las Ordenes, y que los fondos existentes en ellas y que deban existir en 1.º de Enero de 1859 ingresen también en el Tesoro, con aplicación al respectivo concepto del presupuesto de ingresos. Señalará, además, un plazo prudencial, á cuyo término se declararán nulas todas las gracias de cruces concedidas anteriormente, si los interesados dejasen de satisfacer, dentro del mismo, los derechos que por las respectivas concesiones les hubiesen correspondido.

Art. 9.º Se excluyen del beneficio de la compensación, concedido por las leyes de 3 de Agosto de 1851 y 21 de Julio de 1855:

- 1.º Los compradores de Bienes nacionales y efectos del Estado.
2.º Los contratistas del Tesoro por anticipaciones de fondos.
3.º Los deudores de cantidades recibidas indebidamente de las arcas públicas; y
4.º Los segundos contribuyentes que hayan incurrido en responsabilidad criminal ó que habiendo contraído la civil, no acrediten debidamente que procede de causas ajenas á su voluntad.

Serán compensables, sin embargo, estos débitos en el solo caso de que los deudores posean créditos de la Deuda del personal ó material del Tesoro adquiridos por derecho propio y directo.

Antes de concederse la compensación á los fiadores, no culpables, de los segundos contribuyentes, excluidos de este beneficio por el caso 4.º, deberá proceder la excusión de bienes y declaración de insolvencia de los deudores principales.

Las compensaciones acordadas por sentencias definitivas del Tribunal de Cuentas del reino, después del 24 de Julio de 1855, fecha de la ley que amplió la facultad de compensar, y que no estuviesen aún ejecutadas, se formalizarán desde luego, al tenor de lo dispuesto en las mismas sentencias. Los expedientes de compensaciones solicitadas dentro de dicho período, que están pendientes de ejecución, se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 10. La revisión y reconocimiento de cargas de justicia, determinadas por la ley de

29 de Abril de 1855, se hará en lo sucesivo por una junta compuesta del Director del Tesoro, Presidente; del segundo Jefe de la Dirección, y de los tres co-Asesores letrados del Ministerio de Hacienda. La Junta aplicará la legislación especial que corresponda en cada caso, y fundará sus declaraciones en los hechos que resulten justificados, consultándolas al Ministerio de Hacienda si se reconoce por ellas el derecho y legitimidad del crédito. Si se declarase su caducidad, podrán los interesados alzarse al mismo Ministerio dentro de los dos meses siguientes á la notificación administrativa.

El Ministerio de Hacienda, oyendo á su Asesor general y á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, resolverá en definitiva, y sus decisiones solo podrán ser reformadas por la vía contenciosa, cuando proceda, según las leyes vigentes.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para que, terminado el año del presupuesto y durante el período de ampliación del ejercicio, transfiera dentro de cada Sección los créditos que puedan resultar sobrantes en unos capítulos á otros en que se reconozca su falta. Estas transferencias se acordarán por Reales decretos con las formalidades prevenidas en la ley de 20 de Febrero de 1850 y oyéndose previamente al Consejo de Estado.

Art. 12. No se excederá durante el año de 1859 el máximo hoy vigente para los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial y el impuesto de consumos.

Con destino á obligaciones provinciales, y previa la aprobación del Gobierno, podrán las Diputaciones acordar la imposición de 3 reales en cada quintal de sal que se expendiera para el consumo ordinario, recaudándose directamente por la Hacienda, que entregará los productos, deducido el 10 por 100 de administración, en igual forma que lo verifica á los demás partícipes de la renta.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS PARA 1859.—LETRA A. Reales vn. Obligaciones generales del Estado, 551.629.477. Presidencia del Consejo de Ministros, 3.670.000. Ministerio de Estado, 14.332.940. Ministerio de Gracia y Justicia, 202.410.245. Ministerio de la Guerra y Ultramar, 331.017.497. Ministerio de Marina, 94.612.213. Ministerio de la Gobernación, 87.928.367. Ministerio de Fomento, 80.174.420. Ministerio de Hacienda, 420.887.628. Total, 4.786.662.787.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS ORDINARIOS PARA 1859.—LETRA B. Reales vn. Contribuciones directas, 513.360.000. Impuestos indirectos y recursos eventuales, 410.645.000. Papel sellado y servicios explotados por la Administración, 655.608.800. Propiedades y derechos del Estado, 59.948.000. Sobrantes de Ultramar, 125.290.000. Total, 4.794.731.800.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS EXTRAORDINARIOS PARA 1859.—LETRA C. Reales vn. INGRESOS. Productos de ventas de bienes nacionales, 128.568.000. Fondo de la sustitución del servicio militar, 30.000.000. Importe líquido de Billetes amortizables con el producto sucesivo de las ventas de bienes del Estado y de Corporaciones civiles, 166.690.000. Derechos de Aduanas por material de obras públicas (Memoria), 265.258.000. Total, 524.456.000. GASTOS. Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales, 18.208.780. Ministerio de Gracia y Justicia, 5.000.000. Ministerio de la Guerra, 40.000.000. Ministerio de Marina, 40.000.000. Ministerio de la Gobernación, 6.000.000. Ministerio de Fomento, 135.580.960. Ministerio de Hacienda, 6.000.000. Subvenciones de ferro-carriles, 13.463.260. Indemnización de derechos de Aduanas por material de obras públicas (Memoria), 265.258.000. Total, 524.456.000.

COMPARACION. Ingresos, 265.258.000. Gastos, 265.258.000. IGUAL.

REAL DECRETO. De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que cometa á deliberación de las Cortes un proyecto de ley determinando los medios de atender á la mejora y fomento del material extraordinario de todos los servicios del Estado, y fijando el empleo que los pueblos y corporaciones civiles han de dar al producto de la venta de sus bienes.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES. Igualmente animadas las Administraciones que en el transcurso de los últimos años han regido los negocios del Estado, del deseo de dar á los intereses materiales del país el impulso que de atrás vienen reclamando, consagraron á este objeto, y á porfía, sus constantes esfuerzos y cuantos recursos pudieron allegar. Por esta causa, á pesar de los disturbios políticos y de las dificultades rentísticas del Estado, las

obras públicas, así en caminos como en puentes, aprovechamiento de aguas, iluminación de las costas, telégrafos y demas de esta clase, han alcanzado en el presente reinado gran desarrollo, al cual se debe en mucha parte la prosperidad en que van la agricultura, la industria y el comercio.

También el fomento de la marina de guerra ha conseguido evidentes adelantos, y de sentir es que la escasez de medios no haya permitido atender del mismo modo al material y establecimientos militares, ni á otros servicios de la Administración, que piden igual solicitud.

Lo hecho, sin embargo, dista mucho de lo que es necesario ejecutar para que la prosperidad y el poder político del país lleguen pronto al punto que todos deseamos; y se dilatará por largos años su consecución, si, cambiando el método hasta el día seguido, no se diera principio con decidida voluntad á un gran sistema de trabajos públicos que tengan por fundamento y base una previa combinación de recursos tan cuantiosos como nuestra situación lo permita, y de que es necesario ante todo partir para empresas de esta clase.

Sujetas hoy las obras públicas, lo mismo que las otras clases del material extraordinario de los servicios públicos, á la estrecha dotación de los presupuestos anuales y á la incierta importancia de los créditos que de un año para otro pudieron señalarse, y aun esto á merced de negociaciones especiales, las operaciones de la administración se han encerrado en la misma estrechez y han sufrido los efectos de la propia incertidumbre, experimentando los trabajos alternativos y perturbaciones de que han debido resultar muy grandes pérdidas de tiempo é interés. Solo así pudiera explicarse que obras principiadas en unos años en que los recursos lo permitían, hayan quedado al siguiente en completa suspensión; que muchas de las principiadas se vean distantes de su término; que no pocas de las concluidas se hallen en lamentable deterioro; y finalmente, que el pensamiento del fomento de objetos tan necesarios para acrecer la riqueza general y el poderío de la nación, no haya podido pasar de los límites mismos de una momentánea actualidad.

Guiado el Gobierno por más extensas miras, y excitado por el deseo que sus antecesores manifestaron y realizaron hasta donde les fué posible, pero creyendo que la ejecución de los grandes servicios del material, no debe depender de recursos demasiado limitados ni desconocidos, y que por lo contrario conviene á su mejor éxito, economía y acierto, contar de antemano con otros amplios y determinados, viene á proponer á las Cortes que para emprender con la mayor actividad un plan general, realizable en ocho años, de reparación, conclusión y nueva construcción de carreteras, canales, puentes, faros, valizas y otras obras de esta clase; aumentar el material de guerra y de marina; reparar los templos; mejorar los establecimientos penales y los de beneficencia á cargo del Estado, y construir los edificios y objetos que exige la administración de las rentas, se concedan á los respectivos Ministerios créditos por la suma total de 2.000 millones de reales con exclusiva aplicación á dichos servicios.

Asignadas en el presupuesto ordinario del año próximo, como deberá hacerse en los de los sucesivos, dotaciones suficientes para la conservación de toda clase de obras y objetos del material; las reparaciones, las nuevas construcciones y las adquisiciones necesarias para los parques y arsenales, considerado todo como extraordinario, tienen que ser atendidas con recursos de igual carácter, porque los gastos de tal magnitud no se sostean con la renta ordinaria, so pena de acrecer fuera de tiempo las contribuciones ó de que las obligaciones normales hubieran de quedar en pleno descubierto. Por esta razón y porque también el país al presente, ni por algunos años, podría soportar el gravamen de nuevos impuestos con que especialmente hubieran de realizarse los trabajos que por cuenta del Estado se han de emprender, hay que basarlo todo en combinaciones especiales.

Pero aún estas mismas combinaciones serían de difícil éxito, si la enajenación de los bienes inmuebles del Estado y los de las corporaciones civiles, continuada por reciente disposición de que por separado se da cuenta á las Cortes, no ofreciese una base segura para realizarlos.

En tal concepto, cuando el Gobierno adoptó aquella medida, anunció ya el pensamiento de someter á la deliberación de las Cortes otras que, asegurando á las corporaciones sus rentas actuales y el aumento á que pueden aspirar con la enajenación de sus bienes, pusieran en manos del Estado los medios que necesita para ejecutar los trabajos que quedan enunciados.

Ningun empleo más útil y productivo pueden dar las Corporaciones al importe de la venta de sus bienes que el de la Deuda pública. La ley de 1.º de Mayo de 1855, aunque indica algunos otros, se fijó en aquel principio. Después la ley de 11 de Julio de 1856 dispuso el ingreso de dichos fondos en la Caja de Depósitos con abono de interés á 4 por 100, sin determinar ninguna aplicación definitiva y consolidada.

Dejar, aunque no improductivamente, este capital metálico, procedente de otro tan seguro como el inmueble, sin proporcionarle empleo análogo, tiene el inconveniente de que, por la misma facilidad con que las Corporaciones pudieran hacer uso de fondos disponibles, separándolos de la consolidación inmediata con pérdida de la renta consiguiente, llegará tal vez el producto de las rentas á experimentar en mayor ó menor escala las consecuencias de tal desviación.

Este peligro se evitará haciendo que lo dispuesto por la ley de 1.º de Mayo, respecto á la inversión de aquellos productos en renta pública, sea un precepto indeclinable, sin más excepción que la que determinadamente debe establecerse.

En el proyecto de ley de los Presupuestos

de este año, que rigen en virtud de la autorización concedida por la ley de 26 de Marzo último, se dispuso que en pago de las cantidades á metálico ingresadas en el Tesoro y de los pagarés por vencer procedentes de las ventas de bienes y redenciones de censos de corporaciones civiles, hechas hasta entonces con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se entreguen á las Corporaciones inscripciones de la renta al 3 por 100 á razón de 100 rs. nominales por 40 del capital que resulte á favor de aquellas, descontados los pagarés pendientes de realización á 5 por 100 al año. Esta disposición, que tiende á dar á dichos productos un empleo permanente, debe también extenderse á las ventas que en lo sucesivo se hicieren; pero el Gobierno, en consideración á la mejora que el crédito del Estado debe esperar andando el tiempo, á los intereses del Tesoro y á las distintas condiciones, según su clase, en que se hallan las Corporaciones, juzga que los términos en que el presupuesto corriente establece la conversión del producto de las ventas y redenciones anteriores, no debe regir para estas ni para las que en adelante se ejecuten. En este concepto, aunque para cumplir la disposición del presupuesto, se han dictado reglas de liquidación, y esta viene practicándose para no detener las operaciones preliminares necesarias, cualquiera que sea la resolución definitiva; se ha suspendido de hecho la emisión de inscripciones hasta proponerla á las Cortes de una manera igualmente conveniente al Tesoro y á las Corporaciones.

Siendo del mayor interés evitar que los establecimientos de Beneficencia y los de Instrucción inferior desahucian en ningún tiempo sus obligaciones, lo prudente es que al producto de la venta de sus bienes se le dé en totalidad un empleo consolidado, y que sin perjuicio de que así se haga, á medida que se vaya realizando el valor de aquellos, desde luego, y en el momento en que sus fincas les sean vendidas, se les asegure, entrando en su percepción inmediata, una renta igual á la que por sus bienes disfrutasen, ampliándola después, según la importancia del valor que los bienes hubiesen producido, en la progresión que se verifique la cobranza de los plazos.

Los pueblos y las provincias tienen que acudir á las veces á la enajenación de sus capitales para atenciones á que no pueden bastar sus rentas normales pero también es necesario evitarlo en lo posible para que no desaparezcan totalmente aquellos, y en tal concepto dejándoles reservar una parte en metálico del producto de sus bienes, consolidar los demas á calidad siempre de que para disponer de la primera obtengan la competente autorización.

Si las Corporaciones han de emplear en renta pública, como parece conveniente, el valor de sus bienes; y si el Estado, por las razones ántes indicadas, ha de apelar al crédito para hacer frente á los servicios extraordinarios del material, nada más natural que estas operaciones se simplifiquen y lleven á cabo por medio de una conmutación directa de valores entre el Estado y las corporaciones para evitar que, efectuadas sin relación, perturben el mercado de los efectos públicos, produciendo por un lado el alza las compras para las últimas, y la baja por otro las ventas que el Tesoro verificase. Así, sin defraudar á las Corporaciones de lo que les correspondía, y evitando pérdidas que de otra suerte experimentarían el Estado en las negociaciones, vendrán aquellas á hacerse rentistas de este, quedando á disposición del mismo los productos de la enajenación de los bienes.

La estadística de bienes del Estado, de los pueblos, establecimientos y corporaciones civiles que se han de enajenar, manifiesta un valor de fincas y censos muy considerable.

Suponiendo que por término medio las fincas produzcan en venta lo que las enajenadas hasta el día, y haciendo en el capital de los censos, según la imposición, la rebaja correspondiente á los tipos que se fijen para la redención, el producto de la venta de todos estos bienes, deducida también la tercera parte reservable á los pueblos y á las provincias para sus atenciones, será de 2.016 millones, sin contar lo que por efecto de nuevas investigaciones y por un inventario más completo que el formado en 1855 y 1856 debe aumentar ese capital.

Reunido á dicha suma la de 568 millones, importe de obligaciones por ventas hechas en los años de 1855 á 1856, y la de 29 millones de las que se efectuaron en época anterior, la totalidad de valores de esta procedencia representa la cantidad de 2.613 millones.

Todavía puede agregarse un recurso que es de consideración, y que hasta el día, confundido con los demas ingresos del Tesoro, ha venido invirtiéndose en las atenciones ordinarias. El fondo de la sustitución del servicio militar, después de cubiertas las obligaciones de premios de voluntarios, ha dejado y deja un remanente importante. Si con arreglo al Real decreto de 1.º de Agosto de 1852 se le hubiera empleado constantemente en objetos del material de guerra, mucho se habría adelantado en su mejora, y al presente no serían tantas sus necesidades. Los productos de este fondo, deducidas las asignaciones de los voluntarios, pueden calcularse en 30 millones de reales anuales, y si en lo sucesivo recibe la aplicación que en otro tiempo se determinó, en la serie de ocho años puede bastar á cubrir la mayor parte del material de guerra que se haya de adquirir durante el mismo tiempo.

Otros recursos vendrán más adelante, tales como los reintegros que el Tesoro deberá obtener por sus anticipaciones á los Canales de Isabel II y de Urgel, y el producto de los terrenos que resultarán enajenables por consecuencia de las reformas que se hagan en las plazas fuertes.

Suficientes serán los medios expresados para cubrir los créditos que respectivamente se abran á los Ministros, y dejarán además un sobrante para atender por algunos años á

las subvenciones de los caminos de hierro en la forma que se determina por otro proyecto de ley que se somete a la deliberación de las Cortes; y para consagrar también a la amortización de la Deuda, conforme a la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 4 de Julio de 1856, la mitad del producto de las ventas de bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de los de Propios, que se hagan en lo sucesivo.

Los pagos anuales que hay que hacer para cubrir dichas atenciones, tienen que ser en algunos años mayores que la cobranza del producto de la venta de los bienes y demás conceptos que se destinan a aquellos objetos; pero el equilibrio de los medios y de los gastos en cada año es fácil de obtener tomando por anticipación lo que falte en unos, reintegrándolo con lo que sobre en los siguientes. Autorizando al Gobierno para emitir una cantidad de billetes amortizables con aquellos mismos productos, igual a la diferencia probable entre los ingresos y los pagos, emisión que se ha de hacer por series, dentro de aquella totalidad, en el límite de lo que cada anualidad requiera, a costa solo de una suma de intereses, que no puede ser gravosa, se logra que la ejecución de los servicios no sufra retraso alguno.

Con arreglo a estas ideas, y penetrado el Gobierno de que, emplear el producto de la propiedad enajenada, y que aún se ha de enajenar, en la reproducción de la riqueza general y para el aumento del poder y del prestigio del país, no es disparar en superfluos gastos; que aplicar a estos objetos el crédito del Estado, no es contraer deudas estériles; y finalmente, que conocer y fijar de antemano los medios con que se ha de contar y lo que con ellos se ha de hacer, es preparar una gestión acertada y económica; ha creído urgente y oportuno presentar a las Cortes, por el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se conceden al Gobierno de S. M. créditos extraordinarios por la suma de 2.000 millones de reales, realizables en ocho años, a contar desde 4.º de Enero de 1859, destinados a la reparación, conclusión y nueva construcción de carreteras, canales y puentes, faros y valizas y otras obras de esta clase; al aumento del material de Guerra y Marina; a la reparación de templos; a la mejora y construcción de los establecimientos penales y de beneficencia, y a las de los edificios y objetos necesarios para la conveniente administración y explotación de las rentas.

Art. 2.º De la citada suma se asignan: Setenta millones de reales al Ministerio de Gracia y Justicia.

Trescientos cincuenta millones al de Guerra. Cuatrocientos cincuenta millones al de Marina.

Setenta millones al de Gobernación. Mil millones al de Fomento.

Sesenta millones al de Hacienda.

Art. 3.º El crédito de cada Ministerio se distribuirá en el citado número de años entre los servicios que expresa la relación adjunta, considerándose como dotación para ellos en 1859 las cantidades que respectivamente les señala el presupuesto extraordinario del mismo año.

Los restos de crédito que en fin de cada año resulten por invertir se agregarán a las consignaciones de los respectivos servicios en el siguiente.

Art. 4.º A satisfacer los créditos que van señalados se destinan:

1.º El producto en venta de las fincas, censos y foros del Estado, incluso el 20 por 100 de los Propios de los pueblos, secuestros, instrucción pública superior é inferior, beneficencia y las dos terceras partes del 80 por 100 de Propios de los pueblos y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de venta y la parte aplicable a la amortización de la Deuda, según las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 4 de Julio de 1856.

2.º El importe de obligaciones de compradores por ventas hechas en los años de 1855 y 1856 de los mismos bienes y de otras procedencias que existen en el Tesoro.

3.º La suma de obligaciones é metálico de compradores de bienes nacionales por efecto de ventas anteriores a dichos años.

4.º Los sobrantes del fondo de la sustitución militar, después de cubrir los premios de voluntarios.

5.º Los reintegros que hayan de hacerse al Tesoro por las anticipaciones a las empresas de obras públicas.

Art. 5.º Para cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en los servicios extraordinarios, objeto de esta ley y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables a los mismos, se emitirán billetes con interés de 6 por 100 al año, que se negociarán por suscripciones ó subastas públicas en la forma correspondiente, fijándose por el Gobierno, en Consejo de Ministros, el descuento con que se hayan de negociar.

El importe de estos billetes y sus intereses se amortizarán con los productos de las ventas de los bienes y obligaciones mencionadas en el artículo anterior, siendo admisibles en los pagos que los compradores hayan de hacer desde 1860 en adelante.

Art. 6.º En equivalencia del producto de la venta y redención de fincas y censos de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública inferior, hechas hasta el día y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado respectivamente a favor de cada uno de aquellos, inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y según las reglas siguientes:

1.º Se entregarán desde luego a cada establecimiento inscripciones con interés desde 4.º de Enero de 1859 por una renta igual

a la líquida, que al año les producian sus bienes vendidos hasta fin de 1858.

2.º Se entregarán sucesivamente, en el momento que los bienes existentes fueren enajenándose, inscripciones con interés desde el día de la adjudicación de aquellos, por una renta al año igual a la líquida que produjeran.

3.º Pagarán los establecimientos al Estado el importe de las inscripciones que recibieren, según la primera base, valoradas al cambio de la Bolsa de Madrid el día de la publicación de esta ley, con lo que alcancen aquellos del Tesoro hasta fin de 1858, por principal é intereses de los plazos realizados por las ventas hechas hasta aquella fecha. Si esta cantidad no bastare, se aplicará desde luego al Tesoro la necesaria de las obligaciones por realizar de los plazos más próximos, descontadas al 5 por 100 al año.

4.º Pagarán asimismo al Estado el importe de las inscripciones que recibieren los establecimientos, según la base 2.º, computadas al cambio de la Bolsa de Madrid el día de la adjudicación de las fincas, aplicándose al Tesoro el metálico que los compradores entreguen en pago, y la cantidad necesaria de obligaciones de los más próximos vencimientos descontadas al 5 por 100 al año.

5.º Posteriormente, a medida que se realicen las obligaciones restantes, hechas las aplicaciones necesarias a cubrir las inscripciones dadas a los establecimientos, según las bases anteriores, se les entregarán las demás inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes anterior al de la cobranza de las obligaciones, y con interés desde la fecha en que esta se hubiese verificado.

6.º Si el aumento de precio que se obtenga en la venta de las fincas de cualquiera de los establecimientos expresados no compensase la diferencia de renta que les resultare por la redención de los censos, será de cuenta del Estado su abono.

Art. 7.º En equivalencia de lo que alcancen del Tesoro los pueblos y las provincias por principal é intereses hasta fin de 1858 de los

plazos realizados por las ventas de sus bienes respectivos, hechas hasta la misma fecha, emitirá el Estado y les entregará desde luego inscripciones nominales de la renta consolidada al 3 por 100, valoradas al cambio de la Bolsa de Madrid el día de la publicación de esta ley.

Art. 8.º De los cobros que desde 1858 en adelante se hagan por las ventas anteriores y las que en lo sucesivo se hicieren de bienes de los pueblos y de las provincias, una tercera parte se reservará en la Caja de Depósitos a interés de 4 por 100 a disposición de los respectivos pueblos y provincias, de la cual usarán en la forma y con la autorización que correspondiera, según las disposiciones vigentes. En equivalencia de las dos terceras partes restantes, a medida que los plazos de venta se vayan realizando, emitirá el Estado, y se entregarán a los respectivos pueblos y provincias, inscripciones intrasferibles de dicha renta, valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al de la cobranza de las respectivas obligaciones y con interés desde la fecha en que esta se hubiere verificado.

Art. 9.º El pago de intereses de las inscripciones que se entreguen a los pueblos y establecimientos citados, será domiciliado en las Tesorerías de las respectivas provincias, admitiéndose aquellos en cuenta de las contribuciones.

Art. 10. Anualmente dará cuenta el Gobierno a las Cortes de la inversión de los fondos expresados en esta ley; del progreso que las obras y servicios a que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubiesen hecho de billetes é inscripciones de la Deuda pública para la ejecución de aquellas y reintegro a los establecimientos y Corporaciones mencionadas del producto de la venta de sus bienes.

Art. 11. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecución de la presente ley.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Relación de los créditos que se consideran necesarios para atender, durante ocho años, al material extraordinario de los servicios públicos que a continuación se expresan:

	Reales vellón.
<b>MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.</b>	
<b>OBLIGACIONES DE GRACIA Y JUSTICIA</b>	
Reparaciones de edificios de las Audiencias y Juzgados.....	18.000.000
<b>OBLIGACIONES ECLESIASTICAS.</b>	
Reparaciones de templos.....	44.000.000
Idem de conventos de religiosos.....	6.000.000
Idem de palacios episcopales.....	2.000.000
	<b>52.000.000</b>
	<b>70.000.000</b>
<b>MINISTERIO DE LA GUERRA.</b>	
<b>MATERIAL DE ARTILLERIA.</b>	
Fomento de los establecimientos de construcción para la industria militar.....	50.000.000
<b>MATERIAL DE INGENIEROS.</b>	
Obras de fortificación.....	200.000.000
Cuarteles y edificios militares.....	100.000.000
	<b>300.000.000</b>
	<b>350.000.000</b>
<b>MINISTERIO DE MARINA.</b>	
Fomento de arsenales.....	100.000.000
Idem de buques.....	350.000.000
	<b>450.000.000</b>
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION.</b>	
<b>ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.</b>	
Reparaciones, construcción y habilitación de edificios.....	30.000.000
<b>ESTABLECIMIENTOS PENALES Y DE DETENCION.</b>	
Presidios.....	15.000.000
Casas de corrección.....	5.000.000
Cárceles.....	20.000.000
	<b>40.000.000</b>
	<b>70.000.000</b>
<b>MINISTERIO DE FOMENTO.</b>	
Carreteras.....	649.000.000
Ríos y canales.....	96.000.000
Navegación marítima.....	220.000.000
Construcciones civiles.....	35.000.000
	<b>1.000.000.000</b>
<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>	
Reparaciones y construcción de edificios.....	40.000.000
Adquisición y establecimiento de máquinas en las fábricas y minas a cargo de la Administración económica.....	20.000.000
	<b>60.000.000</b>
	<b>2.000.000.000</b>

Madrid 10 de Diciembre de 1858.—Pedro Salaverría.

**REAL DECRETO.**

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda, para que someta a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley para regularizar la emisión, entrega y pago de los valores con que se han de satisfacer las subvenciones de los caminos de hierro y el repartimiento y reintegro de la parte con que deben contribuir a este objeto las respectivas provincias.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

**A LAS CORTES.**

El examen de las obligaciones que han de pesar sobre el Tesoro público por efecto de las subvenciones que el Estado ha prometido a las empresas de ferro-carriles, ha sido objeto de especial interés para el Ministro que tiene la honra de dirigirse a las Cortes.

De varios modos han determinado las leyes de concesión que se paguen a las empresas sus respectivas subvenciones.

Consiste uno en cantidades determinadas y abonables en metálico.

Otro en cantidades pagaderas en acciones por su valor nominal.

Otro en cantidades de metálico ó los equivalentes a los cambios corrientes de Bolsa, de acciones de ferro-carriles ó papel del Estado sin determinar su clase.

Otro en la garantía eventual de un mínimo de interés y amortización a los capitales que se empleen en estas obras.

Y por último, en el valor de obras de diferentes clases.

El total de subvenciones abonables en la primera forma, ó sea en metálico, está calculado en 434 millones, de los cuales hasta Noviembre último nada se había satisfecho.

El de los que se pagan en acciones por su valor nominal se gradúa en 178 millones, de los que se han entregado 65.600.000 rs.

El de las que se cubren en la tercera, ó sea en metálico ó su equivalencia a papel, se halla computado en 1.000 millones, de los cuales están ya abonados 127 millones.

El de las subvenciones consistentes en dicho mínimo de interés y amortización no es calculable, pero hasta el citado mes se habían pagado por este concepto 10.478.000 rs.

El valor de las subvenciones en obras es de pequeña importancia con relación al todo de estas obligaciones.

Reunidas esas cantidades, aparece que las subvenciones ofrecidas ascienden a 4.622 millones, y que pagados a cuenta 203 millones, quedan por cubrir 4.417 millones, más las anualidades de aquellos capitales subvencionados con la garantía del interés y la amortización.

Al tiempo que las leyes de concesión han señalado dichas subvenciones, han determinado también que las provincias interesadas en las respectivas líneas contribuyan con la tercera parte.

El método de repartir ésta entre las localidades, obliga a contribuir en unos casos a la provincias y pueblos inmediatamente interesados en cada línea, sin definir los límites de este interés, ni dar por lo tanto la base para el repartimiento: en otras obliga a las provincias por donde debe cruzar la línea, en proporción de los kilómetros que ha de recorrer y de la riqueza de aquellas graduada por las contribuciones territorial é industrial y de comercio, entrando en algún caso la de consumos; y en los demás exige de las provincias cruzadas por la línea, que contribuyan en razón simple de los kilómetros recorridos.

Si a esto se agrega que nada hay previsto para el repartimiento del contingente de las provincias, entre sus pueblos respectivos, ni

por punto general acerca de los recursos con que, lo mismo el Estado que las localidades, han de atender a estos gastos, ni sobre la proporción y épocas en que las segundas han de hacer sus reintegros al primero, resulta la necesidad de conciliar tan distintos intereses y de armonizar reglas tan varias, dictando las más acertadas para preparar con tiempo los medios de hacer frente a las grandes obligaciones que en un período muy próximo vendrán sobre el Erario público y el de los pueblos.

A este fin se dirigen las disposiciones que el Gobierno somete a la deliberación de las Cortes, fundadas en razones que expondrá a su consideración.

Al concederse las subvenciones de los caminos de hierro, no pudo entrar en la idea de nádie que aquellas grandes sumas hubieran de pagarse con los medios ordinarios de que el Tesoro podría disponer. Así fué, que en la mayoría de los casos se indicaron las acciones ó el papel del Estado como valores aplicables a cubrirlos en equivalencia de metálico, contando con que las obligaciones de presente se limitarían a las anualidades de intereses y amortización de las emisiones que se hicieran. Si para dos solos caminos las subvenciones se han fijado en metálico, sin indicar también la equivalencia del papel, solo puede atribuirse a olvido, efecto de la falta de unidad con que se han iniciado las leyes de Ferro-carriles, y sin género alguno de duda, en el espíritu de las leyes está que a estas líneas se atienda por los medios que a las demás. En tal concepto, lo que es necesario fijar hoy son las reglas convenientes para la creación y emisión de los valores que hayan de aplicarse al pago de las subvenciones, conforme a lo que en las respectivas leyes de concesión se determina, dando al mismo tiempo la posible unidad al método de pago de estas obligaciones.

Si las empresas, cumpliendo las que tienen contraídas, hacen las construcciones en los plazos de sus contratos, la mayor parte de las subvenciones se habrán devengado en el trascurso de seis ó ocho años, y de consiguiente la masa de valores emitidos supondrá anualidades de interés y amortización muy considerables, a las que hay que agregar lo correspondiente a las empresas que gozan de la garantía de un mínimo de interés y amortización.

Solo contando con los recursos extraordinarios que le proporcionará la enajenación de bienes del Estado y la aplicación al mismo de los de corporaciones civiles, mediante el pago de su equivalencia a las mismas, según en otro proyecto de ley se determina, y los reintegros que vayan haciendo las provincias de la parte con que han de concurrir a los respectivos caminos de hierro que se construyan en cada una, será como el Tesoro ha de poder hacer frente por de pronto a estas importantes atenciones.

Luego que los ferro-carriles se hayan construido, el acrecentamiento inmediato de la riqueza y el consiguiente a las rentas públicas, darán al Tesoro medios sobrados para continuar el pago y acabar de extinguir la Deuda reproductiva que aquellos ocasionen de presente.

Inconveniente ha sido la forma de las acciones que hasta el día se han puesto en circulación para poder satisfacer su haber a las empresas. Prescindiendo de la irregularidad que existe de dar a las acciones el nombre del camino a cuya subvención se han aplicado, porque con el mismo título las compañías concesionarias ponen en circulación sus acciones como representación del usufructo de los caminos, produce esta igualdad de nombres aplicada a cosas diversas, confusión en la contratación de los efectos públicos que es preciso desaparecer. Para evitar esos inconvenientes, podrían emitirse los valores que el Estado aplique a las compañías de caminos de hierro con el título de *Obligaciones del Estado por ferro-carriles*, designándolas el interés anual de 6 por 100 y 4 por 100 de amortización del total de las emisiones que se hagan, verificándose la amortización por el método de sorteo.

De difícil solución las cuestiones que suscitan las diversas fórmulas indicadas en las leyes dictadas hasta el día para el repartimiento de la parte de subvención correspondiente a las provincias interesadas en las respectivas líneas, cree el Gobierno, sin embargo, que respetando los intereses creados, deberán observarse en cada caso los que la respectiva ley de concesión han determinado, supliéndose la omisión que se hubiere cometido respecto a aquellos en que no esté determinada la razón de los repartimientos.

Para estos, el Gobierno considera que es de adoptarse la proporcional al número de kilómetros que por cada provincia recorra la línea y a su respectiva riqueza, graduada por las contribuciones territorial, industrial y de consumos, reunidas: base adoptada en alguna de las concesiones acordadas, y que parece la más justa.

El repartimiento de la parte que corresponde a las provincias en las subvenciones debe hacerse entre sus pueblos respectivos en proporción a la riqueza de cada uno, graduada también por las contribuciones, reunidas, territorial, industrial y de consumos.

Pero como la proximidad a la línea da a los pueblos ventajas relativas, es justo que los que las han de obtener sean recargados con un tanto gradual, según una escala de zonas, rebajándose el importe de este aumento proporcionalmente de los que se hallan situados fuera de aquellas.

Si el Estado, por las razones expresadas, ha de usar de los medios de crédito para cubrir así con desahogo el importe de las subvenciones, justo es que los pueblos también obtengan el mismo respiro; y a este fin propone el Gobierno que verifiquen sus reintegros por anualidades proporcionadas a la entidad misma de lo que el Estado haya de satisfacer en cada una.

Debiendo comprenderse, como se halla man-

dado, en los presupuestos municipales los contingentes de los pueblos para los caminos de hierro de su respectiva provincia, y habiendo de proponer, por consecuencia, los medios de acudir a su pago, según los que cada localidad encontrare preferibles, conviene, sin embargo, disponer que apliquen en primer término el producto de la venta de los bienes de Propios.

En virtud de cuanto deja expuesto, autorizado competentemente por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El Gobierno creará la correspondiente cantidad de obligaciones del Estado al portador por ferro-carriles, para pagar a las empresas concesionarias el importe de las subvenciones, según las respectivas leyes de concesión.

Art. 2.º Dichas obligaciones se aplicarán, además, al canje necesario prevenido en la ley de 9 de Marzo de 1855 de las acciones de carreteras y ferro-carriles mencionadas en la misma, y al de las que se hubieren emitido posteriormente con autorización legal, siempre que lo reclamen los tenedores de estas.

Art. 3.º Para satisfacer a la empresa del camino de Alar a Santander la subvención que en acciones le está declarada, se creará la cantidad necesaria de obligaciones especiales que correspondan, según los términos y condiciones particulares de esta concesión.

Art. 4.º La emisión de las obligaciones y su entrega a las empresas se harán a medida que deba abonarse lo que les correspondía, según los términos de la concesión.

Art. 5.º Al pago de los intereses y amortización de estas obligaciones se destinará todos los años el 7 por 100 del capital nominal emitido hasta 31 de Diciembre del año anterior, más el importe de los intereses a razón de 6 por 100 al año de la emisión que se realice en el corriente. Del 7 por 100 que se destine anualmente al pago de intereses y amortización, se aplicará: 6 por 100 del capital nominal en circulación en fin del año anterior, a intereses; y el resto a la amortización, que se verificará por sorteos.

Art. 6.º El pago de las anualidades de intereses y amortización de las expresadas obligaciones, se efectuará por el Tesoro público con los productos de las ventas de bienes del Estado y de otras procedencias aplicados al mismo, y en su defecto con el de las contribuciones, rentas públicas y demás ingresos del Erario.

Art. 7.º Gozarán estas obligaciones de todas las ventajas y seguridades declaradas en favor de los títulos de la Deuda del Estado, y serán admisibles en los afianzamientos y en cualesquiera otros actos como lo sean las acciones de las diferentes creaciones hechas para atender a obras públicas.

Art. 8.º Las subvenciones, pagaderas precisamente en metálico, se satisfarán en esta especie, y al efecto el Gobierno negociará en pública subasta la cantidad de obligaciones que fuere necesaria, fijándose los precios-tipos en Consejo de Ministros.

Podrán satisfacerse también estas subvenciones en obligaciones, a los cambios de cotización, si las empresas convinieren en esta forma de pago y el Gobierno lo estimase oportuno.

Art. 9.º Las subvenciones, pagaderas exclusivamente en acciones, se cubrirán con igual cantidad de obligaciones por su valor nominal, que se entregarán a las empresas con el cupon corriente del semestre en que se apruebe por el Gobierno la liquidación de las obras respectivas, abonando las empresas la diferencia de intereses por los días trascurridos hasta el de la aprobación de la liquidación.

Art. 10. En el caso de que el Gobierno considere más conveniente satisfacer en metálico las subvenciones que pueden ser pagadas también con el equivalente papel al precio de cotización, negociará en pública licitación la cantidad necesaria de obligaciones, fijándose los precios-tipos en Consejo de Ministros.

Si por el contrario, usando de la opción que dan derecho las leyes de concesión, hubieran de pagarse las subvenciones de las empresas que se hallen en este caso con la equivalente cantidad de papel al precio de cotización, se entregarán a aquellas las obligaciones correspondientes, que llevarán el cupon corriente del semestre en que fuere aprobada por el Gobierno la liquidación de las obras. El cambio regulador para determinar las equivalencias será el medio a que las obligaciones se hubieren cotizado en la Bolsa de Madrid en el mes anterior, contado desde el día de la aprobación de la liquidación de las obras.

Si no se hubiesen cotizado obligaciones en el citado mes, se tomará para el cómputo del cambio medio, el del mes más inmediato.

Se tendrá en uno y otro caso en cuenta la diferencia que produzca en el cambio el importe de los intereses vencidos hasta el día de la aprobación de la liquidación.

Servirá de regulador para las entregas de obligaciones durante el año de 1859 el cambio a que se coticen en los plazos mencionados las acciones de obras públicas de la emisión de 4.º de Julio de 1858.

Art. 11. Las subvenciones que consistan en un mínimo de interés y amortización de los capitales empleados en las obras, se satisfará con los fondos expresados en el art. 6.º

Art. 12. La tercera parte de la subvención ó subvenciones que, para líneas auxiliares por el Estado, corresponde pagar a las provincias, se repartirá entre estas con arreglo a las bases fijadas en las respectivas leyes de concesión. En los casos en que las bases no se hallaren determinadas, el repartimiento se hará entre las provincias por donde cruce la línea en proporción al número de kilómetros que por cada una recorra, y a su riqueza respectiva, graduada por las contribuciones territorial, industrial y de consumos reunidas.

Art. 13. El cupo de cada provincia se repartirá entre los pueblos de la misma, según las reglas siguientes:

1.ª Del total de la subvención de la provincia se hará un primer repartimiento entre los pueblos en proporción a la suma de lo que cada uno pague al Estado por las contribuciones territorial, industrial y de consumos reunidas.

2.ª Hecho este repartimiento, los cupos de los pueblos comprendidos en una zona de 25 kilómetros á derecha é izquierda del eje del ferro-carril, se aumentarán en proporción á la distancia á que se hallen del mismo, según la escala siguiente:  
Hasta 5 kilómetros. 40 por 100 de aumento.  
de 5 á 10. .... 8 id. .... id.  
de 10 á 15. .... 6 id. .... id.  
de 15 á 20. .... 4 id. .... id.  
de 20 á 25. .... 2 id. .... id.

3.ª La suma total que produzcan estos aumentos, se rebajará proporcionalmente de los cupos de los pueblos situados fuera de la zona expresada, en el concepto de que esta rebaja no podrá exceder del 40 por 100 de los cupos asignados á los mismos pueblos en el primer repartimiento, debiendo, en caso de que hubiera exceso, rebajarse proporcionalmente de los aumentos hechos á los pueblos situados en la zona.

Art. 14. De los pagos que hasta fin de 1858 y en cada uno de los sucesivos hiciere el Gobierno, se practicarán liquidaciones, y el importe de la tercera parte del valor nominal de las obligaciones emitidas ó del metálico entregado por el Estado para la subvención de cada línea, se repartirá entre las provincias respectivas, según las bases prefijadas.

Del mismo modo se hará el repartimiento de las subvenciones que hubieren consistido en la entrega de obras á las empresas.

Las Diputaciones provinciales harán la distribución de estas sumas entre los pueblos de su provincia, en la primera reunion que celebren despues de haberseles comunicado el resultado de aquellas liquidaciones.

Art. 15. Los pueblos reintegrarán sus débitos al Tesoro en la forma siguiente:

La parte de subvenciones, que se pagará en metálico sin emision de papel, la abonarán desde luego en la proporción en que el Tesoro hubiere satisfecho aquellas subvenciones.

La parte de subvenciones cubiertas con obligaciones, la reintegrarán en cantidades á razon de 7 por 100 cada año del saldo que en fin del anterior resultase contra los pueblos según las emisiones hechas por la respectiva línea, y á la conclusion de esta se practicará una liquidación final que fije con precision el resto del débito que ulteriormente deba extinguirse por anualidades al respecto tambien del 7 por 100 en cada uno.

Del 7 por 100 citado, se aplicarán:  
6 por 100 al pago de interes y  
1 por 100 para amortizacion, que se efectuará por la fórmula del interes compuesto.

Art. 16. Entre los recursos que los pueblos adopten para cubrir sus respectivos cupos, usarán en primer término del producto de la venta de sus bienes propios, haciéndose al efecto las compensaciones que correspondan con lo que el Tesoro deba abonarles por este concepto.

Art. 17. Los pueblos de cada provincia serán mancomunadamente responsables al Estado de la parte de subvención con que la provincia deba contribuir á la construcción de los ferro-carriles, excepto en el caso de que la obligacion de su pago corresponda á pueblos determinados por la ley de concesion.

Art. 18. El Gobierno dará cuenta todos los años á las Cortes del estado que en fin del anterior tuviese la emision y amortizacion de obligaciones, los pagos de las subvenciones á las empresas y los débitos de las provincias, y dictará las disposiciones correspondientes para la ejecucion de la presente ley.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de autorizacion á fin de que desde 1.º de Enero próximo recaude el Gobierno é invierta las contribuciones, rentas públicas y demas ramos, con arreglo á los presupuestos generales del Estado para 1859, presentados á la aprobacion de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que se hicieren al examinarlos y discutirlos.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Al presentar el Gobierno á las Cortes los presupuestos generales del Estado para el año de 1859, lo ha verificado con el firme propósito de que sean amplia y convenientemente discutidos, según cumple á los fueros y prerogativas del Parlamento, y á la estricta legalidad que se ha propuesto imprimir á todos sus actos. Hubiera deseado igualmente que no principiaran á regir ántes de ser debidamente aprobados en todas sus partes; pero en la imposibilidad de conseguirlo por la premura del tiempo, se ve en el caso de solicitar de las Cortes una autorizacion provisional que ponga á cubierto la responsabilidad de la Administracion, legalizando anticipadamente sus actos en lo relativo á la recaudacion é inversion de las contribuciones y rentas públicas, derechos y productos que corresponden á la nacion, mientras puedan serlo por el voto de los Cuerpos colegisladores.

Con este objeto el Ministro que suscribe, autorizado competentemente por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde el dia 1.º de Enero, y hasta que sean votados por las Cortes los presupuestos generales del Estado para el año de 1859, recaude é invierta las contribuciones y rentas públicas y demas recursos, con arreglo al proyecto de ley de los mismos presupuestos, que ha sometido á la aprobacion de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que creyesen conveniente hacer al examinarlos y discutirlos.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á deliberacion de las Cortes un proyecto de ley determinando las bases para la redencion y venta de censos á favor del Estado y de las Corporaciones civiles.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Al encargarse los actuales Ministros de la gestion de los negocios públicos, abrigaban la conviccion de que, ninguna de las reformas acometidas desde fines del último siglo ha influido en el acrecentamiento de la riqueza, tanto como la que en distintas épocas entregó á la circulacion y al celo del interes individual la inmensa propiedad acumulada y estancada al traves de los tiempos por cuerpos é instituciones de diferentes clases. Era, en su concepto, una cosa fuera de duda que, si agobiado por frecuentes guerras y profundos disturbios, exhausto en dias no remotos de fuerzas y recursos, pudo el país resistir á tantas contradicciones, alcanzando en pocos años su actual prosperidad, debialo principalmente á que rotas en gran parte las trabas de la amortizacion, extendida de antiguo por el territorio, la riqueza habia sentido el impulso con que la fecunda el cuidado del propietario particular y el cambio libre y desembarazado.

Creian tambien, que las formas guardadas en la adopcion de tales medidas respecto á los bienes de determinada procedencia, habian sido la causa principal de la contradiccion que sufrieron y de la suspension en que se encontraban; pero que, si bien esta suspension la apoyaban altísimas consideraciones en la parte que lo exigian estipulaciones vigentes que estaba en los sentimientos del Gobierno respetar, no existia razon para que se extendiera á lo que no imponia al Estado más atenciones que las del bien público, hermanado con el de las Corporaciones interesadas.

Con este convencimiento, y sin perjuicio de dar oportunamente cuenta á las Cortes como en el dia lo verifican, propusieron á S. M. el Real decreto de 12 de Octubre último, mandando continuar la venta de los predios rústicos y urbanos del dominio del Estado; los del secuestro de D. Carlos; los de Beneficencia; los de Instruccion pública; los de los pueblos y las provincias, y los demas pertenecientes á manos muertas de carácter civil, cuya enajenacion acordada por la ley de 1.º de Mayo de 1855, y puesta en práctica según sus disposiciones y las de la 11 de Julio de 1856, quedó en suspenso por Real decreto de 14 de Octubre del mismo año.

No se alzó por el citado de 12 de Octubre último la suspension en que tambien se encontraba la redencion y venta de censos, foros y fincas de arrendamiento anterior al año de 1800, declaradas como censos por la ley de 27 de Febrero de 1856, porque consideró el Gobierno que no abrazando las leyes precitadas en este punto condiciones que aseguren debidamente los intereses de las Corporaciones, por cuanto los tipos de la capitalizacion, ventajosos para los censatarios, perjudicaban á aquellas, debian modificarse convenientemente con acuerdo previo de las Cortes.

Entónces expuso el Gobierno las razones que le guiaron para proceder así, y su ligera reproduccion bastará para que las Cortes adquieran el propio convencimiento y deliberen en su vista sobre el proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á su consideracion.

La ley de 1.º de Mayo de 1855 señala para la redencion y venta de censos al contado los tipos de capitalizacion de 10 por 100 para los que no excedan de 60 rs. de canon anual, y de 8 por 100 para los de mayor cuantía. Dados estos términos, ó sea el medio de 9 por 100, en el supuesto de que todas las anacuenciones sean al 3 por 100, se reduce el capital á la tercera parte, que no puede producir lo que el todo, por ventajoso empleo que se le dé, y en consecuencia las Corporaciones cuyas rentas consistan principalmente en censos, no pueden ménos de resultar perjudicadas, y áun las que no posean tantos necesitan que los sobreprecios de la venta de sus fincas sea de tal entidad que, cubriendo las sumas de las rentas en los años que tienen que mediar hasta que los compradores paguen lo bastante á producir igual renta que la que gozaban, quede todavia un remanente de capital que, unido al de la redencion de los censos, produzca tanto como estos produjeran cuando subsistian.

Previendo la ley de 1.º de Mayo de 1855 este caso, lo resolvía, por lo que hace á los Establecimientos de Beneficencia, imputando al Tesoro el déficit que resultare; pero esto, como se comprende, era gravar al Erario público en beneficio exclusivo de los censatarios, y dejar á las Corporaciones de otra clase en un descubierto inconveniente. Se observa ademas una grandísima desproporcion entre el tipo citado de 8 por 100 para las redenciones al contado de los censos de mayor cuantía, y el de 5 por 100 señalado para las redenciones á plazo, así como en el que ha de regir para aque-

llos cuyo rédito de imposicion anual exceda de 5 por 100.

La necesidad, pues, de reducir aquellos tipos, dándoles al mismo tiempo más proporcionalidad es palpable, y el Gobierno cree que, señalando para la relacion al contado la capitalizacion de 8 por 100 para los que no excedan de 60 rs. de canon anual, y la de 6 y medio por 100 para los de mayor cuantía, conservando para la redencion que de estos se hiciere á plazo el tipo de 5 por 100 fijado en la ley de 1.º de Mayo de 1855, se ofrecen á los censatarios ó compradores tipos de más proporcionalidad entre sí, de bastante estímulo para reclamar la redencion, y á las Corporaciones un capital que, empleado en la renta pública áun á cambios mayores de los que hasta el dia ha alcanzado, les asegure, si no total, al ménos muy aproximadamente, el actual rendimiento de sus censos, siendo por tanto menor la diferencia que deba compensarse con los aumentos que se obtengan en la venta de fincas.

Hay tambien, á juicio del Gobierno, que hacer una declaracion, que es de equidad, en favor de los censatarios, que no estando en uso de pagar sus censos, se espontanearon y se manifestaron, excitados por el ventajoso partido que la ley de 1.º de Mayo de 1855 y la de 27 de Febrero siguiente les hacia.

A los que se encuentren en este caso debe admitírseles la redencion, según aquellas bases, porque hasta cierto punto hay un contrato que no se consumó por la suspension que sobrevino ántes de formalizarse las operaciones.

Fundado en estas razones, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La redencion, ó en su defecto la venta de los censos, foros y treudos pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Carlos, á Beneficencia, á Instruccion pública, á las provincias, á los Propios de los pueblos y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, se harán en lo sucesivo bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos, cuyos réditos no excedan de 60 rs. áun, se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100.

2.ª Los censos, cuyos réditos excedan de 60 rs., se redimirán al contado, capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en el término de nueve años y 10 plazos iguales, capitalizándolos al 5 por 100.

3.ª Los censos, cuyos réditos se paguen en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquiera especie, cuyo canon ó interes anual exceda de 60 rs., y el tipo reconocido en la imposicion excediese de 6 y medio por 100, se redimirán según el mismo tipo de la imposicion, si el pago lo hicieren en el término de nueve años y 10 plazos iguales.

Art. 2.º Se concede á los censatarios el plazo de seis meses para la redencion de los censos, trascurrido el cual se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y las Corporaciones civiles é ignorados ántes de que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaracion á beneficio de las condiciones que para su redencion fijaban las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas fijados en aquellas leyes, si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias ántes de la promulgacion de la presente ley.

Los censos que se encuentren en igual caso y fuesen denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán según los tipos de la presente ley y las demas prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Se observarán por lo demas para la redencion y venta de censos del Estado, establecimientos y Corporaciones civiles las disposiciones contenidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley para la aprobacion de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos desde 12 de Febrero último hasta el dia, por cuenta de los presupuestos de 1857 y 1858.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Cumpliendo el Gobierno de S. M. la ley de 20 de Febrero de 1850, dió cuenta á las Cortes en 12 de Febrero último de los suplementos de crédito, transferencias y créditos extraordinarios concedidos en virtud de Reales decretos para atender á obligaciones del presupuesto de 1857.

Posteriormente se han acordado nuevos suplementos y transferencias de crédito al mismo presupuesto, importantes 17.944.673 reales 34 cént., cuyo pormenor demuestran las adjuntas relaciones números 1 y 2, y se han hecho concesiones de igual clase al presupuesto del año actual por una suma de 62.401.412 que se detalla en las relaciones números 3 y 4 que tambien se acompañan.

Poderosas é indispensables razones de urgencia y necesidad han exigido dichas conce-

siones, mediando para las que últimamente se han hecho, formalidades con que el Gobierno ha considerado conveniente revestirlas.

En adelante se observarán tambien aquellas para las nuevas concesiones que el servicio público reclame, y así solo recaerán estas en los casos absolutamente indispensables en que, con arreglo al espíritu y letra de la ley de Contabilidad deban otorgarse.

Concedidos los últimos suplementos de crédito con todo que, al liquidarse las cuentas de los presupuestos á que respectivamente se refieren, resultarán sobrantes que los compensen, se ha imputado, sin embargo, su importe á la Deuda flotante, único medio que habia de cubrirlo, toda vez que no estaba en la facultad del Gobierno transferir aquellos sobrantes, ni el presupuesto, en sus previsiones primitivas, ofrecia remanente alguno de ingresos á que cargarlos.

El art. 27 de la ley de Contabilidad dispone que el Gobierno dé cuenta á las Cortes de todas estas concesiones para la aprobacion correspondiente, y á este efecto, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á su deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito importantes 16.716.498 reales, 34 céntimos concedidos sobre las secciones y capítulos de los presupuestos de gastos de 1857, y que se detallan en la relacion núm. 1.

Se aprueba igualmente el uso que ha hecho el Gobierno de la autorizacion concedida por la ley de 16 de Abril de 1856, trasfiriendo del cap. 11 al 9.º de la seccion 11 del presupuesto de 1857 el crédito que expresa la relacion núm. 2.

Art. 2.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos al presupuesto del año actual que ascienden en junto á 62.519.221 rs., según la relacion número 3, y las transferencias al propio presupuesto de 892.420 rs. resto de un crédito de 3.515.093 declarado permanente en el de 1857 como sobrante del de 4 millones que señaló la ley de 25 de Julio de 1855 para construcción de tres goletas de hélice con destino á Filipinas, y de 30.000 rs. al capítulo 31 del Ministerio de Hacienda para material del resguardo de puertos, de cuya suma no se hizo uso en 1857.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes las cuentas generales del ejercicio del presupuesto de 1854 con la certificacion de censura del Tribunal de las Cuentas, acompañadas de un proyecto de ley que fije definitivamente los gastos públicos y los derechos reconocidos y liquidados durante el expresado ejercicio.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

La última cuenta general, impresa, remitida á las Cortes en cumplimiento de lo establecido por el art. 31 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, ha sido la de 1855, que comprende las generales definitivas de rentas públicas, gastos públicos y presupuestos del ejercicio de 1854.

El deseo de anticipar la publicidad, siempre tan conveniente, de los actos de la Administracion en punto á la recaudacion é inversion de los fondos públicos, y el ejemplo de lo que viene practicándose desde que rige el vigente sistema de contabilidad, movieron, sin duda, al Ministro que desempeñaba entónces el departamento de Hacienda, á enviar á las Cortes las expresadas cuentas, impresas, ántes que el Tribunal de Cuentas del Reino hubiese expedido la certificacion que previene el art. 41 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 sobre los resultados de las definitivas de que va hecho mérito, y cuando no era por lo tanto posible acompañar, según lo prescribe el 42, el proyecto de ley para la aprobacion definitiva de las mismas.

Librada ya por el Tribunal la certificacion correspondiente, toca al Ministro que suscribe presentar á las Cortes las mismas cuentas generales definitivas originales juntamente con la expresada certificacion, y autorizado debidamente por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las mismas el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos del ejercicio de 1854 se fijan en la cantidad de reales vellon 4.603.491.414,27 á que ascienden los derechos reconocidos á los acreedores en las cuentas generales redactadas por la Direccion general de Contabilidad, y examinadas por el Tribunal de Cuentas del Reino, en esta forma:

Por los servicios ordinarios y extraordinarios del presupuesto de 1854...	4.503.453.782,23
Por resultados de los presupuestos anteriores...	100.337.632,04
<b>Total</b>	<b>4.603.491.414,27</b>
Los pagos efectuados por cuenta del mismo ejercicio en los 18 meses de su duracion en....	1.463.750.539,33
<b>Y los restos pendientes de pago al cerrarse el ejercicio en.....</b>	<b>137.740.874,28</b>

Art. 2.º Se autoriza el pago en concepto de resultados del ejercicio de 1854 de los gastos que constan acreditados en las cuentas del expresado ejercicio y que resultaron sin satisfacer á la terminacion del mismo según el artículo anterior, imputándose los pagos al pre-

supuesto del año en que se ejecuten, según las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las deducciones que procedan en las cuentas sucesivas en virtud de las diferencias anotadas en la certificacion expedida por el Tribunal de Cuentas del Reino en 31 de Mayo último, relativamente á las definitivas de gastos públicos del ejercicio de 1854.

Art. 3.º Se anulan los créditos importantes reales vellon 197.955.629,32 á que según la cuenta general definitiva de presupuestos del citado ejercicio y teniendo en consideracion la baja de 3.819.173 hecha por el Tribunal en su citada certificacion, ascienden los sobrantes en algunos capítulos despues de cubiertos los gastos.

Art. 4.º Se transfieren al presupuesto de 1855 los reales vellon 3.819.173 que resultan no invertidos del crédito asignado en el de 1854 para pago de la Deuda diferida al 3 por 100, y cuya permanencia autorizó la Real orden de 27 de Abril de 1854.

Art. 5.º Los derechos liquidados en favor del Estado por las diferentes clases de contribuciones, impuestos y demas recursos ordinarios y extraordinarios del ejercicio de 1854 y por la recaudacion obtenida en el mismo en concepto de resultados de los ejercicios anteriores se fijan, según aparece de la propia cuenta, en la suma de..... 4.630.458.957,24

La recaudacion verificada durante los 18 meses del ejercicio en..... 4.456.778.105,04

Y los restos por cobrar al terminar el mismo en... 173.680.852,17

Art. 6.º Se aprueba la transferencia á las cuentas del presupuesto de 1855 de los restos expresados en el artículo anterior, importante reales vellon 173.680.852,17.

Art. 7.º El presupuesto del ejercicio de 1854 se considerará liquidado definitivamente en esta forma:

Los pagos se fijan, según el art. 1.º de esta ley, en... 4.465.750.539,33

Los ingresos, según el artículo 5.º, en..... 4.456.778.105,04

Y el déficit del presupuesto de 1854 por exceso de los pagos realizados comparados con los ingresos, en..... 8.972.434,29

Madrid 10 de Diciembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á D. Antonio Villafraña y D. Lucas Garcia, Alcalde y Regidor del Ayuntamiento de Frias, por delito de detencion arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion gubernativa para procesar á D. Antonio Villafraña y D. Lucas Garcia, Alcalde y Regidor del Ayuntamiento de Frias, partido judicial de Briviesca, provincia de Burgos, por detencion arbitraria de D. Julian Moreno, de la misma vecindad. De este expediente resulta: que en 12 de Agosto de 1856 D. Julian Moreno fué arrestado y conducido luego á la cárcel por orden del Alcalde de Frias, D. Antonio Villafraña, cumplimentada por D. Lucas Garcia, Regidor del mismo pueblo. A los tres dias de haber sido arrestado D. Julian Moreno, el Alcalde puso esta medida en conocimiento del Gobernador y de la Capitania general, la que en 17 del mismo mes contestó á la comunicacion del Alcalde de Frias negándole la autorizacion que éste solicitaba para continuar el arresto de D. Julian Moreno, y ordenándole que bajo su responsabilidad procediera inmediatamente á instruir diligencias sumarias.

En virtud de esta comunicacion, el Alcalde de Frias dió principio al sumario contra D. Julian Moreno en 20 de Agosto de 1856, es decir, ocho dias despues de decretado el arresto; y del auto cabeza del proceso aparece que fué adoptada esta medida por haberse tenido noticia de que D. Julian Moreno habia circulado la voz de que los Milicianos Nacionales se habian de fastidiar, aludiendo dicho Moreno al desarme; que andaba por el pueblo recogiendo votos para las elecciones municipales con el fin de salir Alcalde, y otros motivos de igual naturaleza, que según el Alcalde alarmaban y comprometian la tranquilidad pública, por lo cual dicha Autoridad creyó prudente mandar á la cárcel á D. Julian Moreno, poniendo esta medida en conocimiento de sus inmediatos Jefes. Habiéndose instruido causa criminal contra el Alcalde y Regidor de Frias, en virtud de denuncia entablada por D. Julian Moreno, el Gobernador de Burgos exigió que para continuar el procedimiento se le pidiera la correspondiente autorizacion; y habiéndose negado el Juez de primera instancia á cumplir este requisito por considerarlo improcedente, se remitió el expediente á la Superioridad para la decision de esta competencia. En atencion á lo expuesto:

Visto cuanto de las diligencias judiciales resulta y el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850: Considerando que el Alcalde de Frias, al decretar el arresto de D. Julian Moreno, se proponia castigar delitos cometidos, atribucion exclusiva del poder judicial:

Considerando que para decidir si un Alcalde obró como dependiente del órden gubernativo ó del judicial no se debe atender á la intencion ó ánimo del mismo, sino á la índole y naturaleza de las funciones que haya ejercido, y que en este supuesto el Alcalde de Frias, por más que haya sido su ánimo obrar como dependiente de la Administracion, ejerció aunque ilegalmente funciones de índole judicial. Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion gubernativa para continuar dicho procedimiento.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.—ESTADISTICA COMERCIAL.

Segunda quincena del mes de Noviembre de 1858.

Nota de los granos, harinas y demas semillas alimenticias que se han introducido en el Reino procedentes del extranjero, en virtud del Real decreto de 11 de Julio de 1856, por las Aduanas que se expresan á continuacion, y segun los datos que existen en la seccion.

Table with columns for Aduanas (Alicante, Denia, etc.) and various grain types (Cebada, Centeno, GARBANZOS, etc.) with sub-columns for national and foreign flags and total quantities.

NOTA. Por las Aduanas de la Gouña y Lugo no se ha hecho ninguna introduccion en la presente quincena, y de las de Cádiz, Castellon, Gijon y Vigo no se ha recibido la documentacion. Madrid 11 de Diciembre de 1858.—El Subdirector, Jefe de la seccion, Romualdo Lopez Balesteros.—V. B.—El Director general, L. N. Quintana.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

FERRO-CARRIL DE MADRID A ALICANTE.

SECCION DE ALMANSA A ALICANTE.

Estado de las obras ejecutadas durante el mes anterior en la expresada seccion.

OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION.

Table showing construction progress for buildings, roads, and mobile materials, with columns for number of works, meters, and specific types of construction.

El muro de sostenimiento en construccion sirve para el encauzamiento de la rambla de los corrales, y se halla á la altura de la primera hilera del punto de la misma. La cochera de maquinas pertenece á la estacion de Alicante, y se está trabajando actualmente en los arcos de las ventanas. Los talleres y el almacén corresponden á la misma estacion, y se hallan los muros de uno y otro enrasados á la altura de las carreras. El balastro, traviesas, carriles y dos plataformas corresponden á los tres apartaderos concluidos en Villena, Sax y Monóvar, y las 12 plataformas restantes han sido colocadas en Alicante. El muelle, paso á nivel y dos depósitos de agua corresponden á la estacion de Villena.

OBRAS DE REPARACION.

Table with columns for explanation, works, and buildings, detailing repair work in meters and numbers.

La explanacion reparada y en curso de reparacion consiste en terraplenes degradados por el agua de las lluvias. El puente en reparacion es el llamado del Estrecho, en el que se han construido 332 metros cúbicos de hormigon hidráulico. Las estaciones son las de Villena, Sax y Monóvar, en que se han hecho reparaciones de poca importancia.

OBRAS DE CONSERVACION.

Table detailing maintenance work for roads and structures, including columns for cleaning, repairs, and materials used.

Madrid 30 de Noviembre de 1858.—El Director general, José F. de Uria.

SITUACION DEL BANCO DE ESPAÑA EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 1858.

Table showing the financial status of the Bank of Spain, divided into active and passive assets with various sub-categories.

Madrid 14 de Diciembre de 1858.—El Interventor, Juan Storr.—V. B.—El Gobernador, Santillan.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASA DE MONEDA Y MINAS.

El día 16 del corriente se celebrará subasta pública en esta Direccion general para contratar la adquisicion de 41,000 frascos de hierro para el envase del azoche de las minas de Almaden. El precio maximo admisible se halla fijado en un pliego cerrado, que se abre en el acto del remate. Madrid 13 de Diciembre de 1858.—Manuel Maria Yañez de Rivadueira.

CONTADURIA CENTRAL DE LA HACIENDA PUBLICA.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria Central, y deben acreditar su existencia ó estado para percibir la mencionada respectiva al presente mes, servirán presentando en esta Contaduria al oficial que se designa del Negociado de Clases pasivas, de dos á cuatro de la tarde en los dias no feriados, la correspondiente certificacion de existencia autorizada por el párroco y el V. B. del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre y el estado de los mismos en cuanto á viudas y huérfanos, así como el punto de la feligresia donde habitan, con sujecion al dispuesto por la Superioridad en 20 de Setiembre de 1855, inscribiendo la declaracion impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente. Madrid 14 de Diciembre de 1858.—José Fullés.—3

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

No habiendo sido rematados en las primeras y segundas subastas anunciadas oportunamente en los Diarios oficiales los solares señalados en el plano aprobado para la reforma con las letras C, D, O y P, el Consejo, con-

forme á lo que previene el art. 8.º de la ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el día 29 del corriente para que tenga efecto la 3.ª y última subasta de los expresados solares, que empezará á las dos en punto de la tarde del expresado día, celebrándose ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento, y fijándose como cantidad maxima admisible para tomar parte en la licitacion la suma de 1,519,955 rs. y 69 céntimos para el solar C; la de 1,311,717 rs. y 20 céntimos para el solar D; la de 1,244,523 rs. para el solar O, y la de 1,169,150 rs. y 59 céntimos para el solar P, á cuyo importe se acordó respectivamente cada uno de los citados solares despues de hecha la rebaja del 20 por 100 en la primera subasta, conforme á lo establecido en la expresada ley. Para poder tomar parte en la licitacion del día suplicase los concurrentes á los demas condiciones que se expresaron en los anuncios publicados en los Diarios oficiales de los dias 30 y 31 de Octubre último y 4 y 5 de Noviembre proximo pasado, excepto las cantidades que deben consignar previamente en la Caja general de Depósitos, que son ahora de 151,999 rs. para el solar C; de 121,000 rs. para el solar D; de 121,450 rs. para el solar O, y de 116,000 rs. para el solar P, como garantía para tomar parte en cada uno de los respectivos solares. Madrid 14 de Diciembre de 1858.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Aranjó.—El Secretario, Martín Garcia de Loygorri.

No habiendo sido rematados en las subastas anunciadas para los dias 9 y 13 del corriente los solares señalados en el plano aprobado para la reforma con las letras L, M, G, y H, el Consejo, conforme á lo que previene la ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el día 27 del actual para que tenga efecto la segunda subasta de los expresados solares, que empezará á las dos en punto de la tarde de dicho día, celebrándose todas en los términos prevenidos en la citada ley y en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento. Para poder tomar parte en la licitacion deberán satisfacerse los rematantes á los tipos y demás condiciones que se expresaron en los anuncios publicados para las

primeras subastas en los Diarios oficiales de los dias 9, 10, 14 y 15 de Noviembre proximo pasado. Madrid 13 de Diciembre de 1858.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Aranjó.—El Secretario, Martín Garcia de Loygorri.

UNIVERSIDAD CENTRAL. ESCUELAS DE NIÑOS POR CONCURSO.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, inserta en la Gaceta del día 14, han de proveerse por concurso en los maestros comprendidos en el art. 185 de la ley de Instruccion pública, las escuelas de niños vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Ciudad-Real.

Anchuras, Hoyo, Navalpino, Puertolápiche y San Lorenzo, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. Manzanares, con el de 1.100. Bujara, con el de 2.000. Vellos, con el de 1.000. Ventillas, con el de 750.

Provincia de Cuenca.

Algarra y Garcimolina, Atalaya del Cañabate, Casas de Fernando Alonso, Casas de los Pinos, Pesquera, Puebla del Salvador, Saceda del Rio, Santamarina de los Llanos, Villar de la Encina, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. Arcas, Cañaveruelas, Caraceniella, Carrascosa de Haro, Cierva, Fresneda de Altarejos, Gascas, Hontecillas, Javaga, Montegudo, Navalón, Portolapicho, Poyatos, Reillo, Salinas del Manzanao, Tejadillos, Valdecolmenas de Abajo y Valdemera, dotadas con el sueldo anual de 2.000 reales. Palmera, Valdemoro del Rey, Villargordo del Marquésado, Villarta y Villaverde, dotadas con el sueldo anual de 1.750 rs. Arquimeles, Castillejo, Sierra, Moncalvillo, Portilla, Rivagorda, Valhermoso, Villar del Horno y Villar del Saz de Arcas, dotadas con el sueldo anual de 1.500 rs.

Casas de Guizarro, Masegosa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Altos, San Pedro Palmiches, Tovar, Valparaíso de Arriba y Villarejo de Periestéban, dotadas con el sueldo anual de 1.250 rs.

Acebrón, Buenache-Sierra, Chumillas, Laguna del Marquésado, Laguna S-ca, Mariana, Santamarina del Valle y Villarejo de la Pezuela, dotadas con el sueldo anual de 1.000 rs.

Arandilla, Bascuñana, Castillo de Alvarañez, Collados, Fuentes Buenas, Fuentes Claras, Huerquina, Moureal, Mota de Albarjos, Rivalajadilla, Torrubia del Castillo, Valdecolmenas de Arriba y Valverdejo, dotadas con el sueldo anual de 750 rs.

Almarcha, con el de 2.500 rs., 625 por retribuciones y 154 por casa.

Bellisca, con el de 2.500 rs., 625 por retribuciones y 200 por casa.

Provincia de Guadalajara.

Gajosa, con el sueldo anual de 933 rs. Ledanca, con el de 2.500. Paredes, con el de 2.000. Poyos, con el de 2.000.

Provincia de Madrid.

Corpo, con el sueldo anual de 1.500 rs. De párulos de Getafe, con el de 2.600 y 600 próximamente de retribuciones. Las Rozas, Rozas de Puerto Real y Lozoya, con el de 2.500.

Provincia de Segovia.

Cascajares, con el sueldo anual de 800 rs. Francos, con el de 650. Martín Muñoz de Ayllon, con el de 750. Turubuelo, con el de 700.

Provincia de Toledo.

Alcañiz, Casar de Escalona, Casas-buenas, Cerralbos, Herencias, Malpica, Manzanque, Nava de Rico Mallillo, Palomeque, Torralba, Villamiel, Villanueva de Bogas y Yuncillos, con el sueldo anual de 2.500 rs. Aldeaneco, con el de 2.250. Cazalegas y Membrillo, con el de 2.000.



